

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Recurso de súplica contra el rechazo de plano del incidente de nulidad. Rad. 11001 31 030 31-2004-00054-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 11:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 10:52 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de súplica contra el rechazo de plano del incidente de nulidad. Rad. 11001 31 030 31-2004-00054-01

Juan Pablo Suárez Orozco.

Magistrado.

Tribunal Superior de Bogotá DC.-Sala Civil.

Rad. 11001 31 030 31-2004-00054-01.

Actor. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Demandada. Eva Valvuená Motocoro.

Asunto. Recurso de súplica VS. Rechazo de plano del incidente de nulidad.

Señores Magistrados de la Sala Dual.

El reconocido sucesor procesal del pobre actor, en ejercicio de los derechos dados por la norma constitucional en sus artículos 29 y 229 y el artículo 321 en su numeral 5 y siguientes, en concordancia con el 331 y siguientes del CGP y demás normas y fuentes jurídicas pertinentes y atinadas del orden jurídico, suplico con el archivo anexo, el auto de Marzo 24 de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad del auto previo, formulado con base en el numeral 5 del artículo 133 del mismo Código General del Proceso, con base en las siguientes:

Con el respeto que se merecen,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. 79.352.474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Juan Pablo Suárez Orozco.

Magistrado.

Tribunal Superior de Bogotá DC.-Sala Civil.

Rad. 11001 31 030 31-2004-00054-01.

Actor. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Demandada. Eva Valvuená Motocoro.

Asunto. Recurso de súplica contra el rechazo de plano del incidente de nulidad.

Señores Magistrados de la Sala Dual.

El reconocido sucesor procesal del pobre actor, en ejercicio de los derechos dados por la norma constitucional en sus artículos 29 y 229 y el artículo 321 en su numeral 5 y siguientes, en concordancia con el 331 y siguientes del CGP y demás normas y fuentes jurídicas pertinentes y afinadas del orden jurídico, suplico el auto de Marzo 24 de 2023, que rechazó de plano el incidente de nulidad del auto previo, formulado con base en el numeral 5 del artículo 133 del mismo Código General del Proceso, con base en las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO SUPPLICADO.

El suplicado con error, rechazó de plano el incidente de nulidad, que debió prosperar; porque por los artículos 133, 134, 135, 164 y 176 de la Ley 1564 de 2012, debía resolverse con la nulidad, ya que en ellos se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, ... en parte, (...)

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (Destacado es mio).

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El **juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**. (Destacado es mio)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)**. (Destacado es mio)

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. **Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas** regular y oportunamente allegadas al proceso. (...) . (Destacado es mio)

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. **Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (Destacado es mio)

Por lo ordenado en los artículos transcritos que son Ley, el presente recurso debería prosperar pues es irrefutable la mala resolución del incidente de nulidad (**Art. 133 No. 5 CGP**), por ser una decisión judicial que tenía que fundarse en las pruebas (**Art. 164 CGP**), aportadas con la petición (**Art. 135 CGP**), como está probado en el expediente con la radicación del incidente de nulidad que omitió (**Art. 133 No. 5 CGP**) y no apreció, ni asignó razonadamente el mérito a cada una de ellas y menos a todas ellas en su conjunto (**Art. 176 CGP**).

Por el contrario el auto suplicado afirmó con error lo siguiente:

“(...) este Despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO**, con base en lo estatuido en el inciso 4o del artículo 135, *ejusdem*.

Al respecto, el memorialista deberá tener en cuenta que los hechos invocados como sustento de su pedimento anulatorio no se estructuran en la invocada causal 5a del artículo 133 del C. G. del P., ni en ninguna otra de las señaladas en la glosada normativa, puesto que en la decisión que se pretende invalidar no se omiten oportunidades para petitionar, decretar o practicar pruebas, ni menos se pretermitió la práctica de una que por ley era obligatoria. Nótese que el auto ahora censurado resolvió, conforme a derecho, la adición, complementación y aclaración de la determinación que, en su oportunidad, admitió a trámite las alzadas interpuestas y no asuntos concernientes a reclamos probatorios que ciertamente fueron examinados en providencia distinta. (...). (Destacado es mío).

En consecuencia, para resolver el presente recurso de súplica, contra el auto que rechazo de plano el incidente de nulidad, contra el auto del “Proceso Ordinario 11001-31-03-031-2021-00072-01 de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatria S.A.”, que vulneró mi derecho de defensa-debido proceso-audiencia; porque omitió resolver con las necesarias pruebas pedidas que se transcriben en su literalidad en el pie de página del presente como fueron pedidas¹, como lo ordena el artículo 164 del CGP y no las apreció en su conjunto, ni hizo el razonamiento integral de cada una de ellas, contra el artículo 176 del CGP.

Siendo muy relevante la concesión del amparo de pobreza al actor y el momento desde el cual se tutelaron con ella sus derecho; por lo cual el dicho del auto previo de “irrelevante”, sobre esa garantía y su momento a favor del pobre actor, es contra él y sus derechos, lo cual se fundó con mérito el incidente, pues no se valoró la prueba que esta en el expediente, ni las que se pidieron, dado que es la vinculada la culpable de la mendicidad con la que postró al actor y su decisiva incidencia en la resolución del auto judicial recurrido.

La grave, notoria e irrefutable falta del auto previo, sobre el “proceso 110013103-031-2021-00072-01 de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatria S. A.”, que fue aquí mal usado contra nuestro derecho, se evidencia con la siguiente doble columna y la cita del tiempo en la audiencia de apelación, donde se vulneraron nuestros derechos de audiencia-debido proceso-defensa, objeto de mi petición negada y su consideración en nuestra contra, aliterada de arcaísmos, atacado por no valorar las pruebas y negar la adición necesaria y pedida según ese mismo auto, que no respetó el régimen probatorio, así:

¹ “**PRUEBAS**

1. Pido para sustentar la presente petición, se tengan como pruebas las relacionadas en los anteriores numerales, que están presentes en el expediente o señalan su ausencia.
2. La copia de la grabación de la audiencia de Noviembre 27 de 2020, entregada por la Secretaria del Ad-quem, donde es patente mi exclusión de la parte final de ella y mi imposibilidad por esa razón de ejercer mi derecho de defensa (Anexo).

“(…) debe adicionarse el auto objeto de la presente, determinado que el reconocimiento al actor del amparo de pobreza, no se lo concedió el fallador de instancia en la audiencia de fallo de Noviembre 27 de 2020 y menos con posterioridad a la notificación del mismo. (…)

[D]ebe adicionarse el citado el auto y la fecha de ejecutoria y firmeza del auto previo que reconoció al actor su amparo por pobre (Cd. 1 reverso fl. 95), en la que lo postró el acto de la denunciada Superintendencia de Sociedades(…).

Debe adicionarse el auto reseñado en el encabezado, relacionando el que durante el lapso de la audiencia de Noviembre 27 de 2020, posterior a la notificación en estrado del fallo y durante mi intervención de sustentación de la apelación con petición de pruebas, estando en uso de la palabra entre le minuto 1:38.22 y hasta el minuto 1:39:20, no se escuchó, como está en la grabación y desde ese momento se me desconectó de la audiencia hasta su final al minuto 1:43:28. (…)

Que se adicione por la omisión de la petición formal de la grabación de la audiencia de fallo de noviembre 27 de 2020, radicada en abril hogaño y del informe secretarial que afirmó su ausencia en el expediente, como consta en el auto de julio 11 de 2022, razón por la cual no fue entregada al actor para señalar los yerros, falencias, nulidades e irregularidades que la viciaron.”.

(…), debe tenerse en cuenta que, no empece (sic) señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición tiene lugar cuando no se resuelve sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto (…), en el *sub examine* aflora inviable la solicitud del recurrente, en el sentido implorado por el inconforme, habida consideración que la argumentación que sirvió de pábulo al recurso horizontal impetrado fue abordada a cabalidad,… como puede verificarse en los considerandos de la decisión atacada, dejándose establecido que la parte demandada también se había alzado contra el fallo de primer grado (Extemporáneo).

De ahí que, al pronunciarse este Tribunal íntegra y expresamente sobre la materia del recurso y no haber ningún otro aspecto que por ley exija alguna otra determinación en este *iter* procedimental, el pedimento de adición y complementación elevado no puede salir avante. Ahora, en lo que dice relación con la solicitud de aclaración, la que a voces del artículo 285 del C.G. del P.(…) *o influyan en ella*”, su desestimación en el *sub iudice* no se hace esperar, por cuanto no se avista contradicción alguna entre el segmento resolutivo de la decisión adoptada y los razonamientos motivacionales en que se ésta se soportó. Tampoco contiene una redacción oscura o ambigua, capaz de generar algún tipo de equivocidad frente a lo decidido, que exija su esclarecimiento por este medio procesal, pues, con fundamento en lo rituado en el plenario, se dejó evidenciado que el…accionado también había apelado la sentencia. (*Siendo excluidos el actor y la interviniente antes de la audiencia*)

(…), ciertamente, **resulta irrelevante**, (…), que … se esclarezca si **el amparo de pobreza se concedió** en la audiencia de fallo o con anterioridad, pues …, a raíz de **la aclaración de la sentencia** pronunciada por el *a quo*, … **-por la razón que hubiere sido-** la pasiva se mostró inconforme a través de la interposición del recurso vertical; premisa factual que, sin más, pretexta la viabilidad del decurso de la impugnación por el referido sujeto interviniente ante esta sede jurisdiccional de segunda instancia. (*Siendo excluidos el actor y la interviniente antes de la audiencia*).

(…), en lo atañadero a la presunta irregularidad en la grabación de la vista pública, y la supuesta omisión del *a quo* a la petición elevada frente a dicho tópico, el libelista deberá tener de presente que *este no fue un asunto analizado en el auto que admitió a trámite las apelaciones de las partes*, ni mucho menos fue una temática alegada en la reposición formulada contra el primero de los nombrados, circunstancias que descartan la procedencia de los remedios procesales aquí examinados por los glosados motivos”. (Destacado y paréntesis es mío).

Por ser necesarias, procedentes, conducentes y pertinentes para resolver el presente recurso de súplica, por el rechazo de plano del incidente de nulidad, al comprobarse con ellas las previas razones jurídicas, que refutan los yerros del auto atacado, deben decretarse, practicarse y valorarse individualmente y en conjunto, como lo impone la Ley, las siguientes:

PRUEBAS

1. Las pruebas relacionadas anteriormente, que se reiteran y que están en el expediente y fueron solicitadas en la petición de adición.
2. Se aporte a este proceso, para resolver esta nulidad, el auto que negó la adición y que fue notificado en el estado de Agosto 4 de 2022, en el proceso con radicación "11001310303120210007201 de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatria S.A.", invocado literalmente en el auto previo, que hará patente la igualdad e identidad en la literalidad de lo allí dicho, negando la adición, con lo aquí mal resuelto sobre la complementación y aclaración, desnudando ese mal resolver, por lo que debería anularse, para superar la falta contra los derechos del actor.

En los anteriores términos, con base en las normas jurídicas citadas, radico oportunamente el presente recurso de súplica con petición de pruebas, contra el rechazó de plano del incidente de nulidad.

Con el respeto que se merecen,

Jorge Armando Orjuela Murillo.
CC. 79.352.474 de Bogotá DC.
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Proceso
11001310304720210053801 recurso de reposición**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 16:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición y en subsidio apelación entorno Iragorri.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: francisco.rossi <francisco.rossi@rossiabogados.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 4:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amcaballero@sura.com.co <amcaballero@sura.com.co>; fredy.alvarezabogado@gmail.com

<fredy.alvarezabogado@gmail.com>; José Luis Zorro <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>;

jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com <jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com>;

j.carreno@jorgecarrenoabogados.com <j.carreno@jorgecarrenoabogados.com>; santiago castaño ramirez

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Erika Cobos <erikacobos21@outlook.es>

Asunto: Proceso 11001310304720210053801 recurso de reposición

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SALA CIVIL

Magistrado Ponente. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: IPS ENTORNO & COMPAÑIA LTDA

DEMANDADOS: ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. Y SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S. A.

RADICACIÓN: 11001310304720210053801

JUZGADO DE ORIGEN: 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION 24 DE MARZO DE 2023

Francisco Rossi actuando como apoderado de la demandante, interpongo recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo notificado por estado el 24 de marzo de 2023.

att

Francisco Rossi Buenaventura
Socio – Abogado

Trv. 60 #106A-28, Of.: 501 Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (1) 755 2839 · Cel.: 311 811 8651



ROSSI ABOGADOS
ABOGADOS Y CONSULTORES

WWW.ROSSIABOGADOS.COM

Bogotá, 29 de marzo de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
Dr. Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado Sala 006 Civil

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: IPS ENTORNO & COMPAÑIA LTDA
DEMANDADOS: OJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S. A.
RADICACIÓN: 110013103047**20210053801**
ACTUACION: Reposición y en subsidio apelación

Francisco Rossi, actuando apoderado de la demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2023 notificado por estado el 24 de marzo, y dentro de los tres días siguientes a su notificación, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega la nulidad alegada por no haberse realizado el procedimiento para establecer si el expediente fue trasladado desde el juzgado de origen al Tribunal de forma completa, y teniendo en cuenta que tal situación fue advertida en el proceso, el Despacho debía suspender las actuaciones e iniciar el proceso de reconstrucción del expediente.

Causal que se alega de nulidad:

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En el presente caso, una causal de suspensión o interrupción del proceso corresponde a la solicitud de reconstrucción del expediente consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso, en efecto señala el numeral 5 que, una vez reconstruido y superado el proceso de reconstrucción, se CONTINUARA con el proceso.

"5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." Negrillas fuera de texto.

El proceso de reconstrucción señala que este procederá por solicitud de parte o de oficio, en el presente caso, fue solicitado por el apoderado de la demandada el día 28 de febrero de 2023, fecha en la cual señala el Despacho requirió al juez de primera instancia, quien ese mismo día contestó y envió lo solicitado.

Sin embargo, el Código General del Proceso señala que el Despacho que realiza la reconstrucción del expediente deberá citar a las partes para verificar con estas, que el expediente fue reconstruido. Señala la norma:

*"2. El juez fijará fecha para **audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida** y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción."* (negrilla fuera de texto).

En actuación del Consejo de Estado, en proceso reciente en una situación similar, corrió traslado a las partes para que dentro de los cinco días siguientes se pronunciaron sobre la completitud del expediente remitido por otro Despacho.

Es que decir que el término para sustentar el recurso de apelación se suspendió el 24 de febrero de 2023, hasta tanto el Despacho cite a las partes para verificación de la competitividad del expediente y tomar la decisión señalada en el numeral 5 del artículo 126 del Código General del Proceso, ya sea en audiencia o como se realiza en el contencioso, por auto. Lo anterior, insistiendo en que una causal de suspensión o interrupción del proceso es la reconstrucción del expediente, y una causal de nulidad es continuar con el proceso cuando se tramita una causal de suspensión.

El Código General del Proceso, señala

"RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

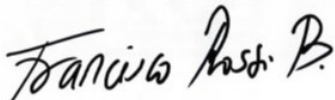
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Solicitud,

Se declare la suspensión o interrupción del proceso, desde el 24 de febrero de 2023, hasta tanto se realice la audiencia de verificación de reconstrucción del expediente.

Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 24 de febrero de 2023 hasta tanto se realice la audiencia de verificación de reconstrucción del expediente.

Se reinicie el termino para sustentar el recurso de apelación una vez se realice la audiencia de reconstrucción del expediente.



Francisco Rossi B.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-26-000-2022-00017-00 (67.927)
Actor: Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC
Referencia: Recurso extraordinario de revisión

1. Mediante auto del 18 de enero de 2023, se ofició al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá para que en un término de cinco (5) días, certifique si el contenido del expediente remitido a esta Corporación¹ corresponde a la copia íntegra del mismo, y si en éste reposan las pruebas documentales allegadas por la Institución Universitaria Colegios de Colombia en el marco de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, caso en el cual, el Juzgado deberá remitir nuevamente la totalidad del expediente contentivo del proceso ordinario, en donde conste el conjunto de pruebas documentales allegadas, decretadas e incorporadas al mismo”.*

2. A través de correo electrónico del 7 de febrero pasado, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá dio cumplimiento al requerimiento antes indicado².

3. En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** de la documentación aportada por el Juzgado, por el término de cinco (5) días, para que las partes ejerzan su respectivo derecho de contradicción y defensa.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta la siguiente información:

- a. Apoderado de la parte actora: Ana María Cubillos Hernández, correo electrónico: direccionjuridica@unicoc.edu.co; rector@unicoc.edu.co
- b. Apoderado del Grupo Energía Bogotá E.S.P: Juan Sebastián Lombana Sierra, correo electrónico: jlombana@hog.law; litigiosciviles@goh.law

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



¹ Expediente identificado con número de radicación 25899-33-33-001-2017-00070-00

² Obrante a índice No. 42 del aplicativo Samai.

REPARTO QUEJA 031-2019-00637-01 DR CARLOS A ZULUAGA R

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 10:40 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>	Página 1
Fecha : 29/mar./2023		
<hr/>		
GRUPO RECURSOS DE QUEJA		
	CD. DESP 012	SECUENCIA 2793
		FECHA DE REPARTO 29/mar./2023
REPARTIDO AL DOCTOR (A)		
	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
20643487	ROSA AURA MANCERA DE BAEZ	
33395545	GRACIELA FLORIDO FLORIDO	
		<u>PARTE</u>
		01 *~
		02 *~
		אזה פונד תיק הודעה תיק
OBSERVACIONES:	11001 31 03 031 2019 00637 01	
BOG305SR		
dlopezr	<hr/> FUNCIONARIO DE REPARTO	

110013103031201900637 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA
RAMIREZ**

Procedencia : 031 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103031201900637 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ROSA AURA MANCERA DE BAEZ

Demandado : GRACIELA FLORIDO FLORIDO

Fecha de reparto : 29/03/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:45

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: ENVIÓ OFICIO 353, EXPEDIENTE N° 11001310303120190063700, AL TRIBUNAL.

Cordial saludo:

Se reenvia el expediente con las correcciones solicitadas.

 [11001310303120190063700](#)

Cordialmente,

Maria A. Velasquez
Asistente Judicial
Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4
Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co _
Telefax. 3427091

AVISO:

Se les informa a los usuarios de la Justicia que:

- Todos los días jueves se realizará atención de Baranda Virtual de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/8957351>
- Que a partir del 1° de julio de 2021 los links de acceso a las audiencias programadas por este Despacho Judicial, se publicarán en el micrositio del Juzgado en el **CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS** en la fecha y hora programada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-del-circuito-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

Se les recuerda que es deber de las partes informar a los peritos, testigos y demás intervinientes en el proceso el link de acceso a las audiencias y deberán ingresar 15 minutos antes de la hora programada.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:25 a. m.

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: ENVIÓ OFICIO 353, EXPEDIENTE N° 11001310303120190063700, AL TRIBUNAL.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRETERA 10 No. 14-23 PISO 4 TELÉFONO 3427191
ccto31bt@cenodj.ramajudicial.gov.co


Oficio N° 353
Fecha: 28 de marzo de 2023

Señor Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO 110013103032019-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO SENTENCIA _____
SE REMITE EN EL EFECTO: DEVOLUTIVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 09 DE AGOSTO DE 2022
FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA FOLIO ___ 68 A 70 ___ CUADERNO ___ 2 ___
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: ___ 2 ___ CUADERNOS DE ___ 121 Y 88 ___ FOLIOS

DEMANDANTE: ROSA AURIA MANCERA DE BAEZ C.C. 20.643.487
APODERADO: JORGE TULIO GUZMAN OSORIO C.C. 14.199.737 TP 136.738 C.S.J.
DEMANDADO: GRACIELA FLORIDO FLORIDO C.C. 33.396.546 Y OTROS
APODERADO: ELIDA CONSUELO ORDÓNEZ BRAVO C.C. 20.800.485 T.P. 312.047 C.S.J.

ENVÍO A LETIDO POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN, CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO.



OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TÍTULOS VALORES favor subscritos indicando folio y cuaderno de ubicación)

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



Cordial saludo. No se acusa recibido. Se devuelve el enlace de la referencia, por cuanto el número que se indica en el oficio remitido no coincide con el número del enlace, pues éste corresponde al 110013103 **031** 20190063700, y el número que se indica ahí es el 110013103 **030** 2019 0063700. Agregad a esto, se observa que el oficio se tramitó como *APELACIÓN DE AUTO*, cuando en realidad se trata de un *RECURSO DE QUEJA*. Sírvanse proceder.

JAIIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 8:46

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Asunto: ENVIÓ OFICIO 353, EXPEDIENTE N° 11001310303120190063700, AL TRIBUNAL.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir expediente No 2019-637, de acuerdo a auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se concede el recurso de QUEJA en efecto DEVOLUTIVO. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor enviar acuse de recibido.

Adjunto: OFICIO No 353 Y LINK DEL EXPEDIENTE.

 [11001310303120190063700](#)

Cordialmente,

María A. Velásquez

Asistente judicial

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4

Correo: [mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax. 3427091

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P, Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001-31-99-003-2021-86569-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 12:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: JOSÉ MIGUEL ARANGO LEAL <miguelarango@grupolegal.com.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 12:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidtovarmadrigal@hotmail.com

<davidtovarmadrigal@hotmail.com>

Cc: davidtovarmadrigal@hotmail.com <davidtovarmadrigal@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001-31-99-003-2021-86569-01

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO SOSA CORTES y CATHERINE J. MOLANO
PINZÓN

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)

CÓD. ÚNICO DE RAD.: 11001-31-99-003-2021-86569-01

RAD. INTERNA: 6194

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE
SENTENCIA

Saludo cordial,

JOSÉ MIGUEL ARANGO LEAL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.764.761 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N°187.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.), me permito allegar el presente memorial, a través del cual, y en atención al recurso de apelación interpuesto en audiencia llevada a cabo el 01/FEB/2023 dentro del proceso de la referencia, llevo a cabo la sustentación del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia de la misma fecha; recurso vertical que, valga la pena decir, fue admitido por su despacho a través de auto fechado del pasado 15/MAR/2023, a su vez notificado en el estado del 16/MAR/2023. Dicho auto expresó, que una vez se hallare en firme, lo cual ocurrió el pasado 22/MAR/2023, se empezaría a computar el término de cinco (5) días para la correspondiente sustentación, término que vence el 29/MAR/2023. En este orden de ideas la presente sustentación es presentada en tiempo comoquiera que fue radicada de manera electrónica el día 28/MAR/2023.

Dejo constancia de que se está remitiendo copia del presente memorial al apoderado de la contraparte, al correo indicado por él en el escrito de la demanda. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los preceptuado por el Artículo 3 y parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

--
--

JOSÉ MIGUEL ARANGO LEAL
C.C. 80.764.761
T.P. 187.757 CSJ
Director Área de Derecho Privado
Grupo Legal asesor y Consultor
Teléfono: 310 303 91 96

--

Los datos contenidos en este mensaje son confidenciales, y únicamente pueden ser utilizados por el individuo o la compañía a la cual están dirigidos. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, reproducción, difusión, distribución o copia de este correo electrónico es prohibida y será sancionada por la ley. Excepto en casos de culpa grave o dolo, no aceptamos ninguna responsabilidad por pérdidas o daño causados por virus informáticos en correos electrónicos o en programas de computador (software). El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación,

antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a miguelarango@grupolegal.com.co a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

PD. Cuide el medio ambiente, si es posible no imprima este correo/

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTES:	DIEGO ARMANDO SOSA CORTES CATHERINE J. MOLANO PINZÓN
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)
CÓD. ÚNICO DE RAD.:	11001-31-99-003-2021-86569-01
RAD. INTERNA:	6194
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

JOSÉ MIGUEL ARANGO LEAL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.764.761 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N°187.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)**, me permito allegar el presente memorial, a través del cual, y en atención al recurso de apelación interpuesto en audiencia llevada a cabo el 01/FEB/2023 dentro del proceso de la referencia, llevo a cabo la sustentación del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia de la misma fecha; recurso vertical que, valga la pena decir, fue admitido por su despacho a través de auto fechado del pasado 15/MAR/2023, a su vez notificado en el estado del 16/MAR/2023. Dicho auto expresó, que una vez se hallare en firme, lo cual ocurrió el pasado 22/MAR/2023, se empezaría a computar el término de cinco (5) días para la correspondiente sustentación, término que vence el 29/MAR/2023. En este orden de ideas la presente sustentación es presentada en tiempo comoquiera que fue radicada de manera electrónica el día 28/MAR/2023.

Así las cosas, y de conformidad con los incisos 2 y 3 del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, así como con el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de alzada admitido por su despacho.

I. LOS REPAROS FORMULADOS ANTE EL A QUO FRENTE A LA SENTENCIA QUE SE APELA

Teniendo en cuenta que el último inciso del Artículo 327 del CGP reza que debo ceñir mis alegaciones al desarrollo de los argumentos planteados en la primera instancia, los indico en forma de índice, los cuales serán abordados y profundizados en el siguiente acápite:

- 1)** La cláusula penal, per se, no puede considerarse como abusiva por el sencillo hecho de estar redactada solamente en un sentido. Lo anterior desde la óptica de la teoría general de los contratos y de la función en sí de dicha cláusula accidental.

- 2) En el caso presente no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad (reclamación directa) consistente en el agotamiento de los requisitos del literal "a" del numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.
- 3) El requisito de procedibilidad, en la argumentación dada por el *A quo*, refiere escenarios en los cuales tal se agota a través de una audiencia de conciliación en derecho, *contrario sensu* a lo que ocurre en materia de protección al consumidor, y a lo que efectivamente acaeció en esta litis con la reclamación directa impetrada por la activa.
- 4) Operación de la prescripción para la acción pretendida por el demandante.
- 5) Para efectos de la negatoria de la excepción de la prescripción planteada, no es dable, como lo hizo el *A quo*, computar el término partiendo de la presentación de la reclamación directa. Esto sería "crear" un nuevo término prescriptivo que no se encuentra contemplado en la ley 1480 de 2011.
- 6) Si bien se determinó por el despacho en la sentencia que el contrato previo a la presentación de la reclamación directa ya había terminado, empero, no se aplicó el canon del ordinal 2 del numeral 3 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en torno a la prescripción.
- 7) Abuso del derecho: Por el previo incumplimiento del demandante de los acuerdos de la promesa de compraventa celebrada.
- 8) Falta de jurisdicción de la SIC, por tratarse de un proceso que versa acerca de un incumplimiento contractual (responsabilidad civil contractual), o de revisión del contrato (Art. 868 del C. de Co.), o incluso de extinción de las obligaciones que dimanaban del contrato por imposibilidad sobrevenida (Art. 1625, núm. 7 del CC), todas estas del resorte del juez ordinario y no del delegado para asuntos jurisdiccionales de la SIC.

II. DESARROLLO DE LOS MENCIONADOS ARGUMENTOS

Los nueve numerales del punto inmediatamente anterior se entrarán a desarrollar en el mismo orden de aparición expresado, a saber:

1. La cláusula penal, per se, no puede considerarse como abusiva por el sencillo hecho de estar redactada solamente en un sentido. Lo anterior desde la óptica de la teoría general de los contratos y de la función en sí de dicha cláusula accidental

Para el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio el hecho de que una cláusula penal solamente se encuentre consagrada para tasar anticipadamente los perjuicios que se pudieren irrogar al empresario con ocasión del incumplimiento del contrato por el consumidor, y no los del consumidor por los mismos hechos, a su modo de ver, es *per se* abusivo y genera un desequilibrio injustificado para el consumidor (Art. 42, L1480/2011). Esta afirmación, en la que se resume el primer reparo contra los argumentos de la sentencia, olvida aspectos cardinales de la teoría de los contratos, y en especial de estas cláusulas accidentales.

No se puede incurrir en la ligereza de considerar que todo lo que no sea recíproco

en un contrato es abusivo. Esta conclusión se decanta de dos premisas: **1.1)** La función de la cláusula penal; y **1.2.)** El desconocimiento por la SIC de situaciones que hacen que la cláusula no sea abusiva. Veamos:

1.1. Función de la cláusula penal

La cláusula penal se trata de una cláusula accidental, en este caso, del contrato de promesa de compraventa. Así, al tratarse de un elemento accesorio, no hace parte ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, razón por la cual genera, en el caso de causarse, una serie de obligaciones adicionales de las que se decantarían del contrato que la contiene.

Teniendo en cuenta que el Artículo 822 del Código de Comercio hace una remisión normativa al derecho común en materia contractual, debemos acudir a la regulación genérica de dicha institución del Código Civil (Artículos 1592 al 1601), salvo lo relacionado con los límites de la cláusula penal en materia mercantil consagrados en el inciso 2 del Artículo 867 del Código de Comercio.

Veamos en el siguiente cuadro algunos rasgos distintivos de una cláusula penal, contrastado con los efectos que ello significa para cada una de las partes del contrato en el caso que nos ocupa:

a. <u>Estimar anticipadamente los perjuicios que provengan del incumplimiento de las partes</u>	
EFFECTO PARA COMCEL	EFFECTO PARA EL CONSUMIDOR
<p>Al estar redactada solamente para que este contratante sea quien pueda exigirla, acarrea que solo se estimen previamente los perjuicios para él, hallando un límite en cuanto a las pretensiones resarcitorias equivalente al 15% del valor total del contrato.</p> <p>Es de anotar que este límite se podría catalogar como bajo, comoquiera que en el caso de generársele perjuicios superiores a dicho 15%, no podrá perseguir su reparación, funcionando así la cláusula penal como una talanquera para tales efectos.</p>	<p>Al no estar contemplada para él, esto acarrea que no exista un límite en cuanto a sus pretensiones resarcitorias con ocasión de un eventual incumplimiento de COMCEL.</p> <p>Por otra parte, nada obsta para que se pudieren perseguir en su totalidad los eventuales perjuicios irrogados, ya que esta cláusula lo que hace es sencillamente prefigurar un monto de tales. Así las cosas, el consumidor podrá, en caso de incumplimiento del empresario, accionar más allá de este porcentaje tan bajo, garantizando así la efectiva reparación de sus perjuicios, los cuales podrán extenderse hasta su valor real.</p>
<p>CONCLUSIÓN: La cláusula penal del contrato de promesa de compraventa solamente limita al empresario en cuanto al monto de sus pretensiones resarcitorias. De esta forma, ante el incumplimiento del consumidor solamente se podrá acceder a lo sumo al 15% del valor total del negocio; <i>contrario sensu</i> para el caso del consumidor, quien tendría vía libre, y sin limitación alguna la posibilidad de exigir los perjuicios causados hasta el monto en el que efectivamente se causaren con ocasión del incumplimiento del empresario.</p>	

<p>b. <u>La penalidad generalmente es sustitutiva de la obligación principal, empero, por pacto expreso de las partes pueden acumularse, agravando más la situación de la parte incumplida (Art. 1594 CC).</u></p> <p><u>Debe indicarse que de la redacción de la referida cláusula penal no se decanta que se hubiere pactado la posibilidad de acumulación de la pena con la obligación principal.</u></p>

EFECTO PARA COMCEL	EFECTO PARA EL CONSUMIDOR
<p>Al estar redactada solamente para que este contratante sea quien pueda exigirla, y al significar el incumplimiento la terminación del contrato al tenor de lo expresado en la misma cláusula (en su tercer inciso), de la mano con el hecho consistente en que no se indica expresamente que es acumulativa o moratoria, ello da lugar a que COMCEL solo hubiere podido exigir la pena, sin posibilidad alguna de acumularla con la eventual exigencia del cumplimiento de las demás obligaciones que se decantan del contrato.</p>	<p>Al no estar contemplada para él, el consumidor tiene la facultad de perseguir a todas luces y a toda costa, si es su interés, el cumplimiento del contrato de promesa, es decir, pudiendo acudir ante la administración de justicia a efectos de pedir la ejecución forzada de la obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido por COMCEL.</p> <p>De tal forma, el negocio para él como extremo débil de la relación jurídica, adquiere más firmeza y certeza de su futura celebración, comoquiera que no podrá ser sustituido por un resarcimiento económico, más en el entendido que lo que más le interesa como promitente comprador, es que el contrato prometido se materialice, es decir, que se efectúa la compraventa.</p>
<p>CONCLUSIÓN: La cláusula penal del contrato de promesa de compraventa al ser sustitutiva solamente significa fragilidad en la cristalización del contrato para el empresario, quien no cuenta con un grado de certeza tan alto como el del consumidor a este respecto. Por ende, para el consumidor es más plausible la celebración del contrato prometido, comoquiera que el incumplimiento del empresario no daría lugar a una indemnización que sustituiría la obligación principal, consistente en la firma de la escritura pública que perfecciona el contrato de venta de inmueble prometido.</p>	

<p>c. <u>En cualquiera de los escenarios (civil o comercial), su monto debe ajustarse a los límites establecidos por el Artículo 1601 del Código Civil (hasta el duplo de la obligación); o del inciso 2 del Artículo 867 del Código de Comercio (hasta el monto total de la obligación).</u></p> <p><u>Aquí se debe expresar que en virtud del acto mercantil mixto (Art. 22 C. de Co.), aplica el artículo 867 del D410/1971.</u></p>	
EFECTO PARA COMCEL	EFECTO PARA EL CONSUMIDOR
<p>Para él, siendo el sujeto contractual a quien beneficia, los límites en su fijación fueron acatados, es decir, la cláusula es apta en lo que a su monto concierne.</p> <p>Es de anotar que es bastante baja, teniendo en cuenta que solo va hasta el 15% del valor de la compraventa, habiéndose podido pactar hasta del 100% del valor del negocio. De tal forma, un eventual incumplimiento del consumidor podría dar lugar a que la indemnización no sea acorde con el perjuicio irrogado al empresario.</p>	<p>Consagra un monto muy bajo con ocasión del eventual incumplimiento del consumidor.</p> <p>Como se indicó, y debido a su limitado alcance, esto incluso beneficia a este extremo del contrato, quien solo se encontrará obligado a pagar el 15% del valor del negocio ante un eventual incumplimiento suyo, no debiendo indemnizar valores que superen dicho porcentaje.</p> <p>Nótese adicionalmente que desde el inicio de la relación contractual es conocido y previsto el valor máximo que significaría un eventual incumplimiento suyo, sin tener la posibilidad de ser más gravoso o cuantioso.</p>

CONCLUSIÓN: La previsión del alcance real y efectivo de las sumas a generarse para COMCEL, en el caso de un eventual incumplimiento es claro y puntual para el consumidor desde el momento de la celebración de la promesa, luego, existe plena certeza de los alcances que generaría un incumplimiento de su parte.

Para COMCEL se trata de un monto, llamémoslo bajo, comoquiera que solamente tasó el incumplimiento en una muy pequeña fracción de lo que le permite la norma, siendo un poco más de ¼ parte de lo permitido por la normativa, tratándose del 15% de un máximo del 100% que puede estipularse como pena.

d. Es incompatible con la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente se haya pactado ante incumplimiento solicitarlos ambos.

Aquí, no se pactó de manera expresa su compatibilidad, por lo que para el caso concreto son excluyentes la pena con la indemnización de perjuicios.

EFECTO PARA COMCEL	EFECTO PARA EL CONSUMIDOR
<p>De tal forma, COMCEL, en su rol como contratante cumplido solamente podrá exigir, como en efecto lo hizo, única y exclusivamente la cláusula penal.</p> <p>Lo anterior sin posibilidad alguna de buscar la indemnización por perjuicios irrogados adicionales debido a que la cláusula penal veta dicha posibilidad.</p>	<p>Gracias a que la cláusula penal no aplica para él en lo atinente a un cobro versus el empresario, el consumidor puede propender por el pago de la indemnización de todos los perjuicios que se le hubieren causado con ocasión del incumplimiento del contrato.</p>

CONCLUSIÓN: Resultando más beneficioso para el consumidor, comoquiera que la indemnización de sus perjuicios no se encuentra atada o limitada al monto de la cláusula penal.

e. Puede reducirse en los casos en que el deudor hubiere ejecutado parcialmente sus obligaciones y el acreedor así lo hubiere aceptado (Art. 1596 CC).

EFECTO PARA COMCEL	EFECTO PARA EL CONSUMIDOR
<p>Afectando esta situación solamente a COMCEL, comoquiera que para el presente caso se dio un cumplimiento parcial del consumidor, luego, es completamente viable que se reduzca la penalidad pactada.</p>	<p>Solamente beneficiando al consumidor, quien podría solicitar la reducción de la pena, comoquiera que no se trató de un incumplimiento total.</p>

CONCLUSIÓN: El hecho de su redacción en un solo sentido, de la mano con la situación fáctica, le permite al consumidor solicitar la reducción de la misma, por ende, aplica solo a favor del consumidor.

En este orden de ideas, la cláusula penal sub examine, es decir, la consagrada en un solo sentido contenida en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa celebrado entre mi cliente y el demandante no es abusiva, comoquiera que los efectos generados para las partes, por el contrario de lo entendido por el *A quo*, tiende a hacer más equitativa la relación contractual, otorgándole prerrogativas y facilidades del consumidor que el empresario no tiene precisamente en razón a la misma.

1.2. El desconocimiento por la SIC de situaciones que hacen que la cláusula no sea abusiva

Cuando se tiene por abusiva una cláusula redactada en un solo sentido, solo por dicha razón, a rajatabla, ello desconoce el análisis casuístico que siempre debe de circunscribir el estudio de presunta abusividad de una cláusula que no se encuentra dentro del listado del Artículo 43 de la L1480/2011, tal y como ocurre aquí. Así las cosas, como se explicará, la cláusula penal bajo la lupa no contiene los elementos de abusividad consagrados en la normativa (Artículo 42 de la L1480 de 2011), la cual exige: **i)** Que se produzca un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor; y **ii)** Que afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor pueda ejercer sus derechos. Lo antedicho, como reza la misma norma, bajo el tamiz de que serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular.

Analicemos estos dos elementos contextualizando las situaciones expuestas, es decir, todas las situaciones particulares del negocio, las cuales fueron abordadas en el argumento 1.1., resolviendo dos cuestionamientos:

- ¿La cláusula penal redactada en un solo sentido produjo un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor? Consideramos que la respuesta es NO, en atención a que:
 - ☒ El consumidor, en caso de sufrir un perjuicio, para efectos de su resarcimiento podrá ir más allá del 15% del valor del inmueble pactado como pena en la referida cláusula. De esta forma podrá propender más ampliamente en la reparación del perjuicio irrogado sin cortapisa o talanquera contractual alguna.
 - ☒ Al tratarse de una pena no acumulativa, no existe posibilidad de que se presente una sustitución de la obligación principal por el pago de la penalidad desde el rol del promitente vendedor en caso de incumplimiento, quien, en todo caso, deberá celebrar el contrato de compraventa prometido con el consumidor en virtud de la promesa. Esto dota de firmeza el contrato para el extremo débil atendiendo más a sus intereses.
 - ☒ El consumidor sabe y conoce desde el momento de la celebración del contrato cual es el monto concreto que significaría un incumplimiento de su parte, en este caso el 15% del valor total del bien raíz. Lo contrario ocurre para el empresario quien deberá de responder por los perjuicios irrogados sin tener un límite, por cierto, tan chico.
 - ☒ El consumidor en cualquier momento podría pedir la reducción de la pena, que por cierto ya era baja, en razón a que se cumplió parcialmente, o mejor, de manera imperfecta, su obligación.
 - ☒ La doctrina especializada¹ señala que un desequilibrio *per se* no acarrea la abusividad de una cláusula, ya que, si el desequilibrio fuere

¹ “No basta que una cláusula dentro de un contrato por adhesión produzca un desequilibrio ostensible, porque este desequilibrio puede estar justificado o legitimado y entonces no habría abuso...” (Herrera-Tapias, B. y Álvarez-Estrada, J. (2017). Controles a las cláusulas abusivas en la Ley 1480 de 2011: una reflexión desde el análisis económico del derecho. *Revista Jurídicas*, 14 (2), 79-95. DOI: 10.17151/jurid.2017.14.2.6.).

justificado, esta situación no es constitutiva de abusividad. En este orden de ideas, y si hacemos un análisis económico de los alcances de la referida cláusula, los elementos económicos que perseguían los extremos contratantes, es decir, lo relacionado con la pena y las funciones de la cláusula penal, ambos enfilados en forma de tasación anticipada de los perjuicios para el empresario en el porcentaje indicado, no genera una desigualdad injustificada, teniendo el consumidor todas las herramientas para la satisfacción de sus intereses, ergo, la cláusula desde esta óptica no genera un desequilibrio injustificado, luego, es del todo viable.

➤ ¿La cláusula penal *sub examine* afectó el tiempo, modo o lugar en el que el consumidor pudiera ejercer sus derechos? Consideramos que la respuesta es NO, en atención a que:

- No limitó ni coartó la posibilidad para el consumidor de exigir el resarcimiento de los perjuicios dado el incumplimiento del empresario.
- No eximió de responsabilidad al empresario, ni mucho menos le puso cargas adicionales al consumidor para el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la cláusula bajo la lupa NO implica un beneficio desmedido, injustificado o incluso injusto para el empresario, luego, ya que como se vio, su redacción en un solo sentido para los puntos indicados, no agrava ni pone al consumidor en una situación de mayor debilidad², todo lo contrario.

De igual forma, debe indicarse que la cláusula que fue censurada por el *A quo*, no contempla ninguna de las hipótesis consagradas en los 14 numerales del Art. 43 de la L1480/2011, y tampoco se observa que se encuadren en ella los elementos de abusividad del Art. 42 de la misma L1480/2011, de contera no se pueda hablar de una cláusula abusiva.

[2. En el caso presente no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad \(reclamación directa\) consistente en el agotamiento de los requisitos del literal "a" del numeral 5 del Art. 58 de la Ley 1480 de 2011 \(contiene los puntos 2 y 3\)](#)

Este argumento es muy simple y a la vez contundente, por cuanto la reclamación directa incoada por el demandante ante mi cliente versaba acerca de una temática: *La solicitud de resolución del contrato por una imposibilidad sobrevenida*; y la demanda presentada se enfiló con un móvil muy distinto al expuesto en la referida etapa previa: *La protección contractual por presunto clausulado abusivo del contrato*.

A este respecto veamos qué dice la norma en torno a la reclamación directa (Art. 58, numeral 5, literal "a" de la L1480/2011):

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

² C. Posada Torres, "Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, N°29, julio-diciembre de 2015, pp. 141-182.

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, **con observancia de las siguientes reglas:**

a) Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. **Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.**

Del extracto normativo citado se tiene que la reclamación directa como requisito de procedibilidad en estos asuntos de protección al consumidor, se trata de un acto reglado, el cual exige que, en la etapa autocompositiva, es decir, en el momento en que se hacen esos acercamientos directos por las partes se cumplan con ciertos menesteres, a efectos de que los mismos inmersos en el conflicto, convocadas por dicha reclamación, puedan intentar resolver directamente su situación³.

Se dice que se trata de un acto reglado, en razón a que el subrayado del literal "a" del numeral 5 del Artículo 58 de la L1480/2011 reza que deben de indicarse los motivos de inconformidad, los que para nuestro caso en específico debían estar enfilados hacia protección contractual, expresando de manera inequívoca la cláusula del contrato de la cual se dolían, e indicando las razones por las cuales se consideraba leonina, lo cual NUNCA ocurrió.

La reclamación directa de los accionantes, como se puede observar en la demanda, y se decanta de los interrogatorios practicados en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, se agotó a través de comunicación adiada del 30/OCT/2020, denominada *Derecho de Petición*, en la cual se solicitó: La resolución de la promesa de compraventa N°017 del 1 de noviembre de 2019, basados en una supuesta imposibilidad sobreviniente del pago de las obligaciones adquiridas.

De tal forma, es ostensible que los demandantes JAMÁS manifestaron en su reclamación directa, mal llamada derecho de petición, que tenían una pretensión encaminada hacia la protección contractual, para después demandar por dicho motivo, y contradictoria y paradójicamente invocar como constancia de reclamación directa el escrito del 30/OCT/2020 que hablaba de cosas completamente diferentes.

Es de anotar que dicha reclamación directa fue atendida por mi cliente dentro de la oportunidad consagrada en la ley, dándoles respuesta el día 18/NOV/2020, en la cual les expresó que no era viable acceder a su solicitud de resolución por imposibilidad sobrevenida, comoquiera que, entre otras razones, no estaba acreditada dicha imposibilidad para el cumplimiento de las obligaciones de los aquí demandantes, quienes incluso desde antes de la pandemia venían incumpliendo con las obligaciones adquiridas materializadas en los pagos

³ "La reclamación previa no solo es un requisito de procedibilidad, sino también es la oportunidad de los agentes del mercado para: (i) escuchar a los consumidores; y, (ii) verificar si las inconformidades del consumidor pueden ser resueltas en esa instancia, para que los proveedores y productores sean quienes resuelvan sus asperezas y no tengan que acudir a un tercero". (Relatoría de Sentencias SIC. Proceso 20-301446, Sentencia del 08/JUL/2021).

pactados en la respectiva promesa de compraventa.

Por ende, aquí no se agotó el requisito de procedibilidad, razón por la cual no se habilitó con dicha gestión del accionante al delegado de la SIC para que se ventilara ante él en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales temas concernientes a protección contractual.

A renglón seguido debe de indicarse que

[3. El requisito de procedibilidad, en la argumentación dada por el A quo, refiere escenarios en los cuales tal se agota a través de una audiencia de conciliación en derecho, contrario sensu a lo que ocurre en materia de protección al consumidor, y a lo que efectivamente acaeció en esta litis con la reclamación directa impetrada por la activa](#)

Este argumento apunta a explicar nuestras razones de desacuerdo con la postura adoptada por la SIC en torno a las ideas en que cimentó el supuesto debido agotamiento de la reclamación directa por los demandantes en el presente caso. Puesto que la jurisprudencia traída a colación⁴, hizo referencia a dos casos en los cuales, si bien no hubo idéntica correspondencia entre las razones esgrimidas por los demandantes en etapa previa respecto de las pretensiones en la demanda, no es aplicable al caso presente, al no tratarse de situaciones análogas:

- El primero es un auto del TSDJ de Bogotá⁵, basado en el cual el A quo expresó a partir del minuto 2:23:53 que: *"Basta precisar si el asunto al que se refiere la pretensión guarda relación con el que fue sometido a conciliación..."*. En este sentido nótese que se está refiriendo a un proceso en el cual lo que agotaba el requisito de procedibilidad era la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, y no la reclamación directa en sede de este proceso de protección al consumidor.
- En el segundo caso citado⁶, que es incluso menos conducente que el anterior, se tuvo por debidamente agotado un requisito de procedibilidad dentro de un proceso de responsabilidad civil mediante audiencia de conciliación en derecho en la cual se tocaron de manera tangencial aspectos que se abordaron en la posterior demanda. Aquí, nótese de nuevo que se está refiriendo a un proceso en el cual lo que agotaba el requisito de procedibilidad era la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, y no la reclamación directa.
- Fruto de las dos providencias antedichas se concluyó por el A Quo que *no debe haber plena coincidencia entre las solicitudes que fincaron la reclamación directa respecto de las pretensiones de la demanda*⁷. Y que para el caso concreto se observó una correlación entre lo solicitado en la reclamación directa con las pretensiones de la demanda.

Dicha correlación supuestamente consistió en que tanto la reclamación como la demanda, en últimas, pedían que no se pagara la cláusula penal, lo cual es un

⁴ A partir de los minutos 02:20:53 en delante de la grabación de la audiencia.

⁵ Fechado del 29/OCT/2014, dentro del proceso **110013103004201400439-01**; M.P.: Dr. Manuel Antonio Zamudio Mora.

⁶ **Corte Suprema de Justicia.** Sentencia del 24/ABR/2017. M.P.: Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁷ A partir del minuto 2:21:30.

argumento bastante apresurado y desafortunado al haber ignorado los respectivos sustentos de los pedimientos, el primero fincado en la fuerza mayor o el caso fortuito, y el segundo en la presunta cláusula abusiva.

Debemos hacer énfasis en que nos alejamos de dicha conclusión cimentada en las premisas expuestas, en razón a que NO HUBO UNA RELACIÓN ni siquiera tenue entre lo pedido en cada una de dichas oportunidades (reclamación directa y pretensiones de la demanda), veamos:

Conclusión del A Quo que se pretende desvirtuar: <i>Hay correlación entre lo solicitado en la reclamación directa y las pretensiones de la demanda, ya que ambas apuntan a que no se pague la cláusula penal.</i>	
LO QUE DICE LA RECLAMACIÓN DIRECTA	LO QUE DICEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
<p>Motivo: El COVID-19, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad sobrevenida, teoría de la imprevisibilidad, etc.</p> <p>Petición: Resolver la promesa celebrada por situaciones imprevisibles e irresistibles y reintegrar la totalidad de los dineros entregados.</p>	<p>Motivo: Clausulado abusivo o leonino, especialmente en la cláusula octava (cláusula penal) del contrato de promesa de compraventa.</p> <p>Pretensión: Declarar la abusividad de la cláusula penal, y en consecuencia, luego de extirpar dicha cláusula del contrato, ordenar la devolución de las sumas pagadas con ocasión del negocio celebrado.</p>
<p>Conclusión: De forma meridiana se puede ver que los móviles de la reclamación directa fueron unos, y los de la demanda fueron otros, es decir, hay una diferencia en la <i>causa petendi</i>, luego, no es dable dar por sentado, como lo hizo el A quo de forma apresurada, que había relación entre ellas.</p> <p>Esto en atención a que la discusión a la que daba lugar la reclamación directa era a que no se cobrara por COMCEL la pena con ocasión de un incumplimiento no imputable a los demandantes, y que se diera por terminado el contrato de común acuerdo; y no porque se dolían de la presencia de una cláusula leonina en el contrato de promesa, lo cual es un tema bien distinto.</p> <p>No se puede incurrir en la ligereza de dar por sentado que hubo similitud o relación de lo pedido por los demandantes en dichos escritos cuyos móviles y solicitudes son tan disímiles. Es falaz suponer que la resolución solicitada en la reclamación directa, que en realidad era una resciliación, por el hecho de dar lugar a la extinción del contrato con todo y pena, fuera equivalente a la solicitud de declaratoria de abusividad de una cláusula del contrato con los efectos de los Artículos 44 de la L1480/2011 y del 902 del C. de Co.</p>	

[4. Operación de la prescripción para la acción pretendida por el demandante \(contiene los puntos 4, 5 y 6 del índice\)](#)

Estas tres ideas al versar todas acerca del fenómeno de la prescripción serán estudiadas en el mismo acápite.

Se trata de otra idea que se explica muy fácilmente: Para el caso presente ya había operado la prescripción, que valga decir fue debidamente alegada por el accionado, sin embargo, el A quo en un afán desmedido, y sin consideración de lo antedicho, accedió a las pretensiones del extremo accionante obviando que

este fenómeno ya había operado.

La prescripción ya se había cristalizado, tal y como se entrará a explicar, pero antes veamos un extracto jurisprudencial de la misma SIC, en el que se decantan tres reglas o hipótesis de la prescripción⁸:

*Definida la naturaleza de los términos regulados en la norma en comento (numeral 3, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011), es necesario señalar que **el legislador definió tres supuestos diferentes respecto de la prescripción de la acción de protección al consumidor, dependiendo del derecho o protección reclamada**, así:*

- I. Cuando la protección reclamada esté enderezada a hacer efectiva la garantía legal, el término de prescripción es de un año, el cual comienza a contarse desde el momento en que expiró la garantía;*
- II. **Cuando la demanda verse sobre una reclamación netamente contractual, esta deberá presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato, so pena de que opere la prescripción;***
- III. **Finalmente, como regla residual, para los demás casos, se establece que la prescripción operará a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.***

*Como se observa de los supuestos, en lo que respecta al plazo de prescripción de la acción de protección al consumidor, **el legislador sentó la regla de un año, distinguiendo entre los diversos eventos, el momento desde el que se empieza a contar dicho término (dies a quo)**. Lo anterior, hace fundamental **determinar el tipo de controversia y derecho que se está debatiendo, ya que ello producirá efectos relevantes en relación con el momento desde el cual se contará el término de prescripción**, pues mientras que para los dos primeros supuestos el legislador estableció parámetros de carácter objetivo, que identifican el inicio de la contabilización del término de prescripción, la regla residual está dada por un criterio subjetivo.*

En este orden de ideas, y para el caso que nos ocupa, la regla de la prescripción a implementar podía ser la del numeral II o la del numeral III del extracto citado. A este respecto el Superintendente delegado consideró que aplicaba la última.

Sin embargo, a su vez determinó que no se podía acceder a la excepción planteada, en razón al principio de favorabilidad⁹ del inciso 3 del Artículo 4 de la Ley 1480 de 2011. A partir de esto, indicó que, si bien al caso aplicaba la regla III supra, el término para la presentación de la demanda debía empezar a computarse a partir del momento en el que el demandante presentó la reclamación directa, es decir, el 30/OCT/2020, por lo que el término de un año acaecía el 30/OCT/2021, y la demanda fue presentada el 19/JUL/2021. Por ende, en su sentir la demanda se presentó en tiempo.

Por otra parte, y retomando la afirmación de que cualquiera de las dos reglas de la prescripción era aplicable, debemos hacer hincapié en que en sede del proceso se acreditó que el contrato ya estaba finiquitado, y así lo reconoció el Delegado de la SIC, lo cual abrió la puerta a la aplicación de la regla II, empero esta fue completamente descartada aun cuando los presupuestos para su implementación eran latentes.

De esta manera se pretende evidenciar que el delegado de la SIC aplicó de manera equívoca o bien la regla de la prescripción a implementarse, ora el cómputo de los plazos para la presentación de la demanda. En cualquiera de los dos casos constituyendo ello una anomalía que no puede dejarse pasar por alto en sede del recurso de alzada.

⁸ **Superintendencia de Industria y Comercio**. Sentencia del 21/JUN/2019, Proceso N°18-210596. (Subraya y negrilla son mías).

⁹ Es decir, del canon del *in dubio pro consumatore*.

5. Para efectos de la negatoria de la excepción de la prescripción planteada, no es dable, como lo hizo el A quo, computar el término partiendo de la presentación de la reclamación directa. Esto sería “crear” un nuevo término prescriptivo que no se encuentra contemplado en la ley 1480 de 2011

En cualquiera de los dos casos aplicables y consagrados en el numeral 3 del Artículo 58 de la L1480/2011, el punto de partida para el conteo del término prescriptivo es claro y puntual, por ende, no hay lugar a que el operador judicial cree hipótesis o reglas adicionales por vía de la analogía. Son estos:

Artículo 58. Procedimiento. (...)

*3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.** En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.*

Como puede observarse, se trata de situaciones que, como se acreditó en el proceso, habían ocurrido hacía más de un año previo a la presentación de la demanda.

5.1. En el caso de la regla II

Si hablamos del año que se debe contar después de finalizado el contrato para las controversias netamente contractuales (regla II), nótese que el término prescriptivo empezó a correr a partir de la fecha de terminación del contrato, la que para el caso presente se dio como mínimo el 30/MAR/2020, esto, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por el demandante y de los efectos de dicha inobservancia consagrados en la misma promesa de compraventa¹⁰.

Recuérdese que la demanda, que en este caso es el único acto jurídico procesal que interrumpe la operancia de la prescripción, se presentó el 19/JUL/2021. Este se trata de un plazo completamente objetivo que empieza a transcurrir con el hecho cierto del finiquito del contrato, no cabiendo una interpretación distinta.

Lo atinente a los hechos constitutivos de la terminación del contrato serán explicados en el punto 6 del presente escrito.

5.2. En el caso de la regla III

Si referimos el plazo de la regla III, la demanda se debió de haber presentado dentro del año siguiente a que el consumidor tuviera conocimiento de los hechos

¹⁰ Tal y como se puede observar del extracto que se transcribe: “...En desarrollo de lo anterior, las partes acuerdan expresamente que constituyen manifestación inequívoca de incumplimiento del presente contrato por parte de EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), entre otras las conductas que a continuación se relacionan, que, configuradas, **dan derecho a LA PROMETIENTE VENDEDORA para dar por terminado el presente contrato en forma unilateral, sin necesidad de intervención judicial...**”. (Tomado textualmente de la página 14, párrafo 4 del contrato de promesa de compraventa que hace parte del expediente). La subraya y la negrilla es mía.

que motivaron la reclamación. Para lo que no podemos obviar que el contrato de promesa de compraventa fue celebrado por las partes el 01/NOV/2019, y que la diligencia notarial que da lugar a la nota de presentación personal con reconocimiento del contenido del mismo data de incluso antes, habiéndose autenticado por los demandantes el 10/SEP/2019.

Entonces, aquí no es dable que, como lo hizo el A quo, se asimile que el término de prescripción se cuente desde la presentación de la reclamación directa, so pretexto del *in dubio pro consumidor*, comoquiera que, si bien se trata de un término subjetivo que se activa con el conocimiento del consumidor, no se puede perder de vista que los demandantes tuvieron pleno conocimiento del contrato y de contera de la cláusula presuntamente abusiva desde el 10/SEP/2019, empero la reclamación se presentó el 30/OCT/2020.

Ahora bien, que, si se quisiera asimilar que el tiempo no se computa desde la diligencia de presentación personal, sino desde la fecha contenida en la promesa (01/NOV/2019), aquí también se obró con la presentación de la demanda por fuera de oportunidad en razón a que la demanda, reitero, se radicó el 19/JUL/2021.

Itero, la norma procesal no consagra que la presentación de la reclamación directa suspenda o interrumpa el término de prescripción, por lo que no es posible hacer este tipo de interpretaciones ni siquiera en aras de la aplicación del principio de favorabilidad al consumidor.

5.3. Regla II o regla III, en todo caso no se pueden “crear” por el operador judicial nuevos términos de prescripción

En este orden de ideas el proceder del A quo de “crear” un nuevo término prescriptivo, cuyo conteo de un año inicia con la presentación de la reclamación directa¹¹, sería darle efectos de interrupción de la prescripción al agotamiento del menester de la reclamación directa, lo cual no está consagrado en la normativa especial en materia de derecho del consumo (Art. 58, L1480/2011).

Aceptarlo sería otorgarle efectos jurídicos a una institución (la reclamación directa), de otra bien diferente (la conciliación extrajudicial), lo cual, tampoco es posible de efectuar por vía de la interpretación extensiva, más teniendo en cuenta el carácter de orden público, imperativo e inmutable que tienen las instituciones normativas del derecho procesal.

A este respecto parecería que se confunden por la SIC los efectos de la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, con la reclamación directa, los cuales, si bien comparten la connotación de ser requisitos de procedibilidad, su naturaleza es bien diferente.

No es dable al operador judicial “crear” instituciones y oportunidades procesales, so pretexto del principio del *in dubio pro consumidor*.

¹¹ A partir del minuto 2:26:03 a 2:27:35 de la grabación de la audiencia.

6. Si bien se determinó por el despacho en la sentencia que el contrato previo a la presentación de la reclamación directa ya había terminado, empero, no se aplicó el canon del ordinal 2 del numeral 3 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en torno a la prescripción

Debe partirse que en la parte motiva de la sentencia el A quo dio por probado que el incumplimiento del demandante acarreó la terminación del vínculo contractual¹², ergo, el término prescriptivo empezó a correr como mínimo el 30/MAR/2020 y la demanda se presentó el 19/JUL/2021.

Por ende, el A quo, dejando de ser congruente con lo probado en el proceso, comoquiera que el incumplimiento de las oportunidades de pago fue confesado por el extremo demandante¹³, lo que al tenor literal de la promesa habilitaba a COMCEL a dar por terminado el contrato¹⁴, obvió de manera grosera el hecho probado del finiquito contractual como punto de partida del conteo del plazo prescriptivo de un año, en otras palabras, de la aplicación de la regla II supra. Lo anterior se entrará a explicar en el cuadro siguiente:

FECHA DE LA FIRMA PROMESA	FECHAS Y MONTOS DE LOS PAGOS PACTADOS	FECHAS Y MONTOS DE LOS PAGOS EFECTUADOS ¹⁵
01/NOV/2019	\$169´200.000 pagaderos el 30/MAR/2019	Se pagó así: - \$80´000.000 el 11/ABR/2019 - \$40´000.000 el 31/JUL/2019 - \$7´000.000 el 23/AGO/2019
	\$169´200.000 pagaderos el 30/SEP/2019	Se pagó parcialmente la suma de \$16´000.000 el 30/AGO/2019, no registrándose más pagos de esta.
	\$169´200.000 pagaderos el 30/MAR/2020	No se pagó.
	\$169´200.000 pagaderos el 30/SEP/2020	No se pagó.

Así, el momento de la terminación del contrato por incumplimiento del consumidor, data de la fecha del primer pago posterior a la fecha de la firma de la promesa de compraventa, es decir, del 30/MAR/2020, fecha para la cual se debía de hacer el pago de la cuota pactada para dicho mes, por valor de \$169´200.000, acompañados del valor atrasado de \$153´200.000 siendo este último el saldo adeudado de la cuota del 30/SEP/2019, de la cual solamente pagaron \$16´000.000.

¹² A partir del minuto 2:22:30 a 2:22:45 de la grabación de la audiencia.

¹³ A partir del minuto 0:28:01 al 0:29:30 de la grabación de la audiencia.

¹⁴ Tal y como se puede observar del extracto que se transcribe: "...En desarrollo de lo anterior, las partes acuerdan expresamente que constituyen manifestación inequívoca de incumplimiento del presente contrato por parte de EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), entre otras las conductas que a continuación se relacionan, que, configuradas, **dan derecho a LA PROMETIENTE VENDEDORA para dar por terminado el presente contrato en forma unilateral, sin necesidad de intervención judicial...**". (Tomado textualmente de la página 14, párrafo 4 del contrato de promesa de compraventa). La subraya y la negrilla es mía.

¹⁵ Información obtenida del documento denominado *estado de cuenta encargo fiduciario N°24, apartamento 710*. El cual fue debidamente aportado en la contestación de la demanda y que hace parte del expediente.

De tal forma, el término de prescripción tiene un punto de partida inequívoco, más en el supuesto presente, empero, el A quo consideró que esta regla de la prescripción no era la aplicable, desconociendo incluso su teoría del caso y las probanzas del proceso.

Como gran conclusión de estos argumentos que en torno a la prescripción se entrelazaron, se debe decir que desde la óptica que se mire (objetiva o subjetiva) en el caso *sub-lite* SÍ OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN, bien sea la de la regla II o la de la regla III explicadas en la página 11, ambas obviadas por la SIC debido a: **i)** El desconocimiento de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso; **ii)** La implementación de un efecto inexistente con la presentación de la reclamación directa: Interrupción de la prescripción; y **iii)** La invención de un punto de partida para el conteo de la prescripción: La presentación de la reclamación directa.

7. Abuso del derecho: Por el previo incumplimiento del demandante de los acuerdos de la promesa de compraventa celebrada

Como se ha venido diciendo, y se demostró efectivamente en el proceso, es ostensible que se presentó una inobservancia del contrato de promesa de compraventa por la parte actora, tal y como fue confesado en el interrogatorio surtido en la audiencia del pasado 01/FEB/2023¹⁶. De la mano con esto, y estando más que acreditado el incumplimiento se procedió por el accionante a buscar la declaratoria de abusividad de la cláusula que censuraba su comportamiento.

La figura del abuso del derecho la podemos resumir como el fenómeno que se presenta cuando el titular de un derecho subjetivo actúa u omite actuar en derredor del ejercicio de tal, partiendo de la premisa legítima que significa tal potestad y titularidad, sin embargo, tal acción o inacción –abusiva– del sujeto, obedece a un móvil que por sí mismo va en contra de la finalidad del derecho, escenario que correlativamente da lugar al daño de un tercero.

De esta manera, el ejercicio de la acción de protección al consumidor con el enfoque contractual, lo que buscaba era una finalidad frívola y *contra legem*, por cuanto lo que aquí se pretendía por los consumidores era salir campantes de un incumplimiento del todo ensotrabable, instrumentalizando a la administración de justicia para su finalidad del todo censurable.

Esta figura es contemplada en nuestro ordenamiento mercantil¹⁷, y halla resorte constitucional en el numeral 1 del artículo 95 de la CN, que habla de los deberes de las personas y de los ciudadanos¹⁸, con lo que resulta claro que en materia de derechos subjetivos no se puede permitir su aplicación absoluta en ninguna circunstancia.

Enseña la jurisprudencia¹⁹ como elementos integrantes de esta figura:

¹⁶ A partir del minuto 0:28:01 al 0:29:30 de la grabación de la audiencia.

¹⁷ Art. 830 del C. de Co.

¹⁸ “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

¹⁹ “...El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente

- Una persona lleva a cabo una conducta permitida por el ordenamiento jurídico, la cual para nuestro escenario es *per se* el derecho subjetivo que en su titularidad reside.

En este caso se agotó cuando se ejerció de su parte el derecho de acción en contra de mi cliente, presentando la demanda ante la SIC.

- Dicha manifestación de la voluntad, es decir, el ejercicio de la prerrogativa (derecho) debe llevarse a cabo con la motivación interna de conducirla a fines contrarios a los de la normatividad.

Este móvil se decanta fácilmente del actuar de la parte actora, por cuanto solamente se buscó la abusividad de la cláusula una vez la misma les afectaría gracias a su actuar negligente en lo que cierne a los pagos pactados. En otras palabras, solamente les pareció abusiva después de que se alejaron de cumplir con sus obligaciones.

- El escenario anteriormente descrito habrá de dar lugar a un daño y/o perjuicio de otra persona.

Elemento que también está presente, ya que con la declaratoria de la abusividad efectuada por la SIC, mi cliente ya no puede ejercer la pena en contra del extremo incumplido del contrato.

Suma de factores que generarán la obligación al titular que ejerció dicho derecho de forma excesiva a resarcir todo el daño a que su actuar hubiere ocasionado, siempre que se verifique el aspecto subjetivo del agente generador del daño.

Volviendo al caso concreto, y aun cuando se encuentra en las pruebas documentales, así como se explicó en el cuadro del argumento inmediatamente anterior, veamos la relación de pagos aportada, denominada *estado de cuenta encargo fiduciario N°24, apartamento 710*:

CUOTA No.		VALOR CUOTA	FECHA ACORDADA	VALOR CONSIGNADO	FECHA CONSIGNACION
1	10,000,000.00	28/Feb/2019	10,000,000.00	11/Apr/2019	
2	126,910,750.00	30/Mar/2019	80,000,000.00	11/Apr/2019	
3	169,200,000.00	30/Sep/2019	40,000,000.00	31/Jul/2019	
4	169,200,000.00	30/Mar/2020	7,000,000.00	23/Aug/2019	
5	169,200,000.00	30/Sep/2020	16,000,000.00	30/Aug/2019	
TOTAL	644,510,750.00			153,000,000.00	

En este sentido el hecho del incumplimiento del actor es notorio e indiscutible.

de que se produzca en este caso un daño a terceros (...) La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. (Corte Constitucional. Sentencia T - 511 de 1993. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

A partir de la inobservancia de sus obligaciones contractuales, y a sabiendas de la consecuencia que le venía, optó por buscar la manera de sustraerse de las consecuencias de sus actos, esto, presentando la demanda ante la SIC, por medio de la cual solicitó se declarara la abusividad de la cláusula que lo penaba por su desidia. En otras palabras, abusando de su legítimo derecho de activar el aparato jurisdiccional de administración de justicia, lo hizo, solo que, no persiguiendo una finalidad legítima, sino por el contrario, basado en unos móviles a lo sumo reprochables: Incumplir y librarse de la pena.

Una cosa es reclamar un derecho legítimo, y otra es tratar de salir campante de un incumplimiento contractual, so pretexto de un clausulado abusivo, el cual, solamente les pareció leonino después de sus reiteradas infracciones al contrato.

A este respecto cito una sentencia²⁰ de la misma SIC, en la cual ocurrieron situaciones bastante similares, y ello dio lugar a la negatoria de las pretensiones de la accionante, quien antes de demandar incumplió abierta y francamente las obligaciones que dimanaban del contrato:

En el presente caso podemos partir de un incumplimiento que de igual forma, se encontró acreditado y probado con la documental allegada por la señora Sonia Soto Ramírez, la cual, demostró que la sociedad demandada, no estipuló una fecha específica para la entrega del bien objeto de litigio. Sin embargo, también hay un incumplimiento por parte de la demandante y acreditado por la misma, al reconocer que se abstuvo de cumplir el pago de la cantidad restante de la cuota inicial pactada en el contrato.

(...)

Con base en lo leído anteriormente, por parte de este despacho se encuentra acreditado y probado que la consumidora desconoció esos aspectos que establecía el contrato y que eran de su conocimiento, al incumplir sus obligaciones. Es decir, si la parte activa se abstuvo de cumplir con esa obligación, es apenas lógico concluir que le asiste a la otra parte aplicar las consecuencias de la cláusula décima que estipula "DÉCIMA: TERMINACIÓN: Este contrato terminará el cumplimiento del término pactado para su expiración y anticipadamente, por las siguientes causas: (...) ó. Por incumplimiento del BENEFICIARIO DE ÁREA en la entrega de los aportes indicados en la página primera."

Al encontrarse acreditado ese incumplimiento, no se puede tener como cláusula abusiva, las cláusulas que fueron solicitadas por la parte demandante y por ello, el despacho negará las pretensiones de la demanda.

De tal forma, la misma SIC al haber proferido la sentencia que se discute hoy, desconoció un precedente suyo contenido en la sentencia en cita, la cual desestimó las pretensiones de la demandante quien pretendía que se declarara la abusividad de una cláusula solo después de inobservar franca y abiertamente el contrato, algo muy parecido al presente caso.

En este orden de ideas, y en nuestro caso puntual, el extremo demandante, quien resultó victorioso con la sentencia del A quo, lo hizo gracias al abuso de un derecho legalmente consagrado, el cual, a partir de los móviles indicados y de las probanzas del proceso, sirvió para que su incumplimiento quedara impune gracias a una providencia a todas luces cuestionable.

²⁰ Sentencia del 26/MAY/2017, dentro del proceso N°16-75988, dentro de la acción de protección al consumidor donde fungió como demandante la señora Sonia Soto De Ramírez, y en calidad de demandado la sociedad Constructores y Asociados SAM S.A.S.

8. Falta de jurisdicción de la SIC, por tratarse de un proceso que versa acerca de un incumplimiento contractual (responsabilidad civil contractual), o de revisión del contrato (Art. 868 del C. de Co.), o incluso de extinción de las obligaciones que dimanaban del contrato por imposibilidad sobrevenida (Art. 1625, núm. 7 del CC), todas estas del resorte del juez ordinario y no del delegado para asuntos jurisdiccionales de la SIC

Finalmente, se reitera este argumento planteado desde la presentación de las excepciones previas en el presente proceso, el cual solicito que se estudie de manera SUBSIDIARIA, en el caso de que los demás no prosperaren.

Se finca en que los supuestos facticos del presente caso, contrastados con la desafortunada reclamación directa presentada en la génesis de este proceso, apuntan a algo diferente de la protección contractual concedida: La exoneración del extremo demandante de cumplir con una obligación contractual que se desprende de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa.

Por ende, no es descabellado afirmar que con la acción impetrada lo que se pretendió por el accionante era resolver una controversia contractual derivada de un incumplimiento en las cláusulas convenidas en la promesa de compraventa, aduciendo para tal finalidad la teoría de la imprevisibilidad (Art. 868 del C. de Co.); o a la declaratoria de la extinción del contrato por imposibilidad sobrevenida (Art. 1625, núm. 7 del CC); o a eximirse de responsabilidad civil contractual mediante la declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito. Todas estas, las cuales desbordan la competencia del funcionario de la SIC y que le corresponden privativamente al juez civil de la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, es necesario apuntalar que como quiera que lo que se pretendió con la demanda era la declaración de inaplicabilidad de la cláusula penal por sobrevenir una situación de fuerza mayor o caso fortuito, el juez natural para determinar este asunto es la jurisdicción civil y no la SIC; por ende, se insiste tanto en el requisito de procedibilidad tan indebidamente agotado, cuya finalidad era otra bien diferente.

III. SOLICITUD

En razón a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Civil correspondiente, **REVOCAR la sentencia del 01/FEB/2023**, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales en materia de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, **y en consecuencia que la cláusula bajo estudio, es decir, la cláusula octava (Cláusula penal) SE MANTENGA INCÓLUME Y VIGENTE generando plenos efectos.**

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.

Señores Magistrados,



JOSÉ MIGUEL ARANGO LEAL

C.C. No. 80.764.761 de Bogotá

T. P. No. 187.757 del C. S. de la J.

JOSE MIGUEL
ARANGO
LEAL

Firmado digitalmente
por JOSE MIGUEL
ARANGO LEAL
Fecha: 2023.03.28
12:34:22 -05'00'

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: RECURSO DE SUPLICA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023. RAD. 2018-0281

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 10:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (350 KB)

RECURSO DE SUPLICA. EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA. 2018-281-01.pdf; Sabana Proceso 2019-00607 Juz 9 C.C..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Albeto Sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 10:15 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Barrantes <yanyis-2007@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023. RAD. 2018-0281

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-

MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

E.____S.____D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

NUMERO: 2018-0281-01.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023 QUE NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN.

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar, obrando en mí condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvencción, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, quien obra en su condición de Poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 67A-89 de Bogotá, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y s.s del C.G.P.,

comendidamente manifiesto a los Honorables Magistrados que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** en contra de su providencia de fecha 23 de Marzo de 2023, notificada por estado electrónico de fecha 24 de Marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, - Sala Civil- Magistrado Ponente: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, mediante la cual, se Resolvió: "No conceder el recurso de casación que Edilma Fabiola Guerrero Molina interpuso contra la sentencia de 22 de febrero de 2023 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas. NOTIFIQUESE"

Honorables Magistrados, con toda gentileza;

AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA.

C.C. 19.225.991 de Bogotá.

T.P. 28.748 C.S. de la J.

CEL: 311 440 64 47 y 3114808777.

Dirección electrónica: albertosanchezs@yahoo.com.ar

Dirección Física: Carrera 9 No. 20-13 OFC 501 de Bogotá.

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL-

MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

E. ___ S. ___ D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA CONTRA ALVARO BARRANTES COMBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

NUMERO: 2018-0281-01.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023 QUE NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN.

AURELIO SANCHEZ MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 28.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar, obrando en mi condición de apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención, Señora EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA, quien obra en su condición de Poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 72 No. 67A-89 de Bogotá, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50C-238337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y s.s del C.G.P., comedidamente manifiesto a los Honorables Magistrados que interpongo RECURSO DE SUPLICA en contra de su providencia de fecha 23 de Marzo de 2023, notificada por estado electrónico de fecha 24 de Marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, - Sala Civil- Magistrado Ponente: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, *mediante la cual, se Resolvió: "No conceder el recurso de casación que Edilma Fabiola Guerrero Molina interpuso contra la sentencia de 22 de febrero de 2023 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas. NOTIFÍQUESE"*

Respetuosamente me permito exponer mis razones de inconformidad en los siguientes hechos y puntos de derecho:

1. Como obra en el expediente, dentro de la oportunidad de Ley, presente ante su digno Despacho RECURSO DE CASACIÓN en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de Febrero de 2023, notificada por estado electrónico de fecha 23 de Febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, - Sala Civil- Magistrado Ponente: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, mediante la cual, se Resolvió: *Primero: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia que el 25 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: "CUARTO. Condenar a la demandada en reconvención, Edilma Fabiola Guerrero Molina, a pagar al*

demandante en mutua petición, Álvaro Barrantes Comba, la suma de \$ 29.798.800.00, por concepto de los frutos civiles producidos por el inmueble materia de reivindicación, desde el 28 de julio de 2021 y hasta el 22 de febrero de 2023, más los que se generen hasta la restitución del mismo, liquidados de conformidad con el inciso 2º del artículo 284 del CGP". En lo demás, se confirma el fallo de origen y fecha prenotados, por las razones expuestas en la parte motiva, confirmando así, la sentencia de primera instancia de fecha 25 de Noviembre de 2022 proferida por el Señor Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Dentro de mi memorial que contenía el recurso de casación, igualmente solicite a los Honorables Magistrados que, con el objeto de fijar el interés económico ACTUAL para recurrir en casación, se sirvieran conceder a mi representada un término prudencial de 10 días para aportar un dictamen pericial, toda vez que, de los elementos de juicio que obran en el expediente no se puede fijar el interés económico afectado con la sentencia, pues los avalúos del inmueble que obran en el plenario datan del año 2019.
3. En efecto, de los elementos de juicio que obran en el expediente, es imposible determinar o fijar el interés económico ACTUAL para recurrir en casación, como equívocamente lo hace el Despacho, pues tanto el avalúo catastral como el dictamen pericial que obran en el plenario datan del año 2019, es decir, de hace más de CUATRO años y por consiguiente mal hace el Despacho en tomar esos documentos como base para determinar la cuantía del inmueble y consecuentemente concluye apriorística y equivocadamente que no se da el elemento de la acuantía para recurrir en casación, cuando el legislador es claro en establecer que para la concesión del recurso de casación se debe fijar el interés para recurrir al momento de ser proferida la sentencia de segunda instancia.
4. Es más, Honorables Magistrados, ese avalúo que data del año 2019 es el avalúo catastral expedido por la por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital De La Alcaldía Mayor De Bogotá – Año Vigente 2019. y dista muchísimo del VALOR REAL COMERCIAL ACTUAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, el cual, a la fecha del fallo de segunda instancia supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que exige la norma.
5. Es que, como lo enseña, La Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al explicar que el interés para recurrir en casación SE REFIERE A LA ESTIMACIÓN CUANTITATIVA DE LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA, y este concepto está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que

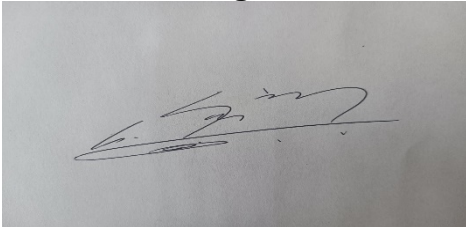
le resulta desfavorable. Lo anterior implica que cuando sea necesario establecer el aludido monto se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral y atendidas las singularidades del caso (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

6. A tenor del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el recurso de casación es un medio impugnativo extraordinario y únicamente articulable por una serie de motivos tasados, que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento en el que no se han observado los presupuestos rituales.
7. La Sala Civil de la Corte Suprema señaló que el tribunal de segunda instancia puede decretar la práctica de un dictamen pericial encaminado a determinar el interés económico para acceder al recurso de casación cuando este no está establecido en el proceso. Así, el juzgador debe delimitar el objeto de la experticia, con el fin de lograr la precisión de esta y la certeza del cumplimiento del requisito exigido, afirmó la Corporación. Igualmente, indicó que en esta clase de prueba se deben explicar los exámenes efectuados, sin realizar racionios jurídicos (M. P. Arturo Solarte).
8. Ahora bien, la solicitud de otorgar un término prudencial de diez días para presentar el dictamen pericial y el avalúo del inmueble para demostrar el interés para recurrir en casación, es una solicitud perfectamente valida y viable en nuestro ordenamiento procesal civil, pues el legislador no indicó expresamente en la norma que el dictamen pericial se debe presentar dentro del término legal de cinco días otorgado para interponer el recurso de casación, como inadecuadamente e injuridicamente interpreta la norma el Magistrado Sustanciador en la providencia recurrida en suplica, pues si esto fuera así haría mucho mas gravosa la situación para la persona cuya sentencia de segunda instancia le es adversa, pues tendría que, contrarreloj presentar dentro de ese limitado termino de cinco días un dictamen pericial de tan especialísimas características.
9. Evidentemente, el plazo de diez días solicitado obedece a un termino prudencial para allegar el dictamen pericial en debida forma y así poder demostrar el interés para recurrir en casación y negar de plano esa solicitud, como rápidamente se decide todo en contra de mi representada en su Despacho, no es otra cosa que pretermitir la instancia y atentar contra los legítimos derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia.

10. Por último, no sobra advertir que asombra al suscrito apoderado la rapidez con que el Magistrado Sustanciador le ha dado trámite inusual al presente proceso en segunda instancia, sin ni siquiera demorar un solo día de estudio para proferir sus decisiones adversas todas a los intereses de mi representada, pues el suscrito abogado tiene en ese Despacho del Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA varios procesos, radicados desde mucho antes que el proceso de la referencia, sin que ni siquiera se admita el recurso de apelación ni correr traslado para sustentar el mismo desde Diciembre del año 2022, como por citarle uno de ellos es el caso del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA DE MARIO ALBERTO GIRALDO CUARTAS (Q.E.P.D.) CONTRA YENY EMILSE BARRERA NIÑO DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO BAJO EL NÚMERO 2019-607. -Anexo sabana del proceso-; por lo que espero que esa asombrosa rapidez en sus decisiones en este caso específico no se confunda con falta de estudio en las decisiones al caso concreto.
11. Así las cosas, negarle la solicitud de otorgar un término prudencial de diez días para presentar un dictamen pericial para demostrar el interés para recurrir en casación a un ciudadano a quien le es adversa la sentencia de segunda instancia, no es más que negarle el acceso a la recta administración de justicia y cercenarle sus legítimos derechos a la defensa y al debido proceso, protegidos por nuestra Carta Magna, pues, evidentemente el artículo 337 del C.G.P. que contempla lo concerniente al recurso de casación no preceptúa que el dictamen pericial para demostrar el interés para recurrir en casación deba presentarse conjuntamente dentro del término de 5 días posteriores a que sea proferida la sentencia de segunda instancia, como en forma equivocada se interpreta en el auto recurrido en suplica. Una cosa es el termino para interponer el recurso de casación y otra muy distinta el termino para presentar el dictamen pericial para demostrar el interés y la cuantía para recurrir en casación.
12. Ahora bien, mencionar en la providencia recurrida en suplica que los términos para la realización de actos procesales, SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, no es más que una inadecuada interpretación del espíritu de la norma, pues el legislador, reitero, no contempló término específico para presentar el dictamen pericial con el que se pretenda demostrar el interés para recurrir en casación, mucho menos dentro de ese cortísimo plazo de cinco días para recurrir en casación, pues imposible resultaría para cualquier ciudadano vencido en segunda instancia presentar en tiempo récord un dictamen pericial de tales característica, por lo que, considera el suscrito apoderado que ese argumento carece de fundamento legal, factico y jurídico, pues reitero, el termino para presentar el dictamen pericial no fue contemplado taxativamente por el legislador.

13. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos y procesales de la providencia recurrida se encuentran mermados o restringidos por una carga procesal expresa que no fue impuesta a mi prohijada, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados revocar la providencia recurrida a través del recurso de súplica y en su lugar conceder el término de 10 días para aportar dictamen pericial, con el objeto de fijar el interés económico para recurrir en casación, toda vez que de los elementos de juicio que obran en el expediente no se puede fijar el interés económico ACTUAL afectado con la sentencia de segunda instancia.

Honorables Magistrados, con toda gentileza;



AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA.

C.C. 19.225.991 de Bogotá.

T.P. 28.748 C.S. de la J.

CEL: 311 440 64 47 y 3114808777.

Dirección electrónica: albertosanchezs@yahoo.com.ar

Dirección Física: Carrera 9 No. 20-13 OFC 501 de Bogotá.



Fecha de Consulta : Martes, 28 de Marzo de 2023 - 09:45:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310300920190060701

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA	- YENY EMILSE BARRERA NIÑO C

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA 31-10-2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Dec 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			05 Dec 2022
05 Dec 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 08:27:34 REPARTIDO A:MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	05 Dec 2022	05 Dec 2022	05 Dec 2022
05 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/12/2022 A LAS 08:26:58	05 Dec 2022	05 Dec 2022	05 Dec 2022

REPARTO QUEJA 030-2020-00301-02 DRA AIDA VICTORIA LOZANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/03/2023 14:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (295 KB)

830 28100.pdf; 830 2810.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001 31 03 030 2020 00301 02

FECHA DE IMPRESION 29/03/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

014

2810

29/03/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9002168055

DROGAS DE CALIDAD S.A.S

DEMANDANTE

3242899

GERMAN RAMIREZ ORJUELA

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהגמג םינהת ןדפ ןקרה ןמי ןקל

Elaboró: dlopez
R0G305SR

|110013103030202000301 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 030 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103030202000301 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONO

Demandante : DROGAS DE CALIDAD SAS

Demandado : GERMAN RAMIREZ ORJUELA

Fecha de reparto : 29/03/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8**De:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 7:07**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA - DIVISORIO No. 11001310303020200030100

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**SALA CIVIL**

Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de marzo de 2023, comedidamente me permito remitir el proceso citado en el asunto, a fin de que se surta el recurso de queja, con el oficio No. 022 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad al protocolo de digitalización.

Así mismo, se informa que con anterioridad conoció el despacho de la Magistrada dra. Aida Victoria Lozano Rico.

 [11001310303020200030100 - DIVISORIO](#)

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA

Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota><https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SOLICITUD RECURSO SUPLICA Y/O RECONSIDERACION PROCESO No. 11001310300920140053005

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 16:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 4:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lala170673@hotmail.com <lala170673@hotmail.com>

Asunto: RV: SOLICITUD RECURSO SUPLICA Y/O RECONSIDERACION PROCESO No. 11001310300920140053005

Muy buen día. En forma comedida, y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, remito el asunto por competencia (art. 21 Ley 1437 de 2011), a la **Secretaría de la Sala Penal**, quedando informadas las direcciones electrónicas para futuras ocasiones, y consultas respecto del trámite a esta solicitud. Lo anterior, por cuanto en esta dependencia no se tramitan los asuntos aludidos en su escrito, ni se tiene información al respecto. Informado el correo, esta dependencia no se hace responsable de nueva información de asuntos judiciales de dicha especialidad, que vuelva a remitir.

Cualquier otra información adicional, por favor remitirla directamente a los siguientes correos a los que se remite la petición.

Cordialmente,

Rubén Rodríguez Chaparro

Secretario General

Tribunal Superior de Bogotá

De: Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 4:00 p. m.

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RECURSO SUPLICA Y/O RECONSIDERACION PROCESO No. 11001310300920140053005

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO A SU DESPACHO SOLICITUD DE RECONSIDERACION, PANTALLAZO DE REGISTRO DE RADICACION SUSTENTACION, SUTENTACION DE APELACION, MEMORIAL PODER Y PAZ Y SALVO.

LO ANTERIOR PARA LO QUE HAYA A LUGAR.

ANEXO. MEMORIAL DE RECURSO, MEMORIAL DE REPAROS, MEMORIAL DE SUTENTACION DE APELACION , PANTALLAZOS RADICACION VIRTUAL, PODER Y PAZ Y SALVO .

CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ
APODERADA ACTORA

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
CARRERA 10 No. 14-56 OFICINA 805
CELULAR. 3114667578
CORREO ELECTRONICO. lala170673@hotmail.com

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscstsupbta@notificacionesrj.gov.co

tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA -
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA
CORTES CONTRA GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA. No.
11001310300920140053005.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, y dentro del correspondiente término legal, interpongo RECURSO DE SUPLICA en contra de su providencia de fecha 24 de marzo de 2023, mediante la cual se resuelve **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandante (demanda principal), contra la sentencia proferida por el Juez A quo. En caso de no ser procedente el recurso solicito de manera respetuosa le dé el trámite que corresponde, conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., con fundamento en las siguientes razones:

Se afirma en el auto recurrido que:

"...en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo "04CuadernoPrincipal" 3, la inconforme expuso sus reparos, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la a quo..."

Afirma su honorable despacho que aun cuando el apoderado de la época expuso los reparos a la sentencia *"...pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la a quo..."*

Si se revisa el escrito que contiene los reparos , a la decisión se puede evidenciar que , en el mismo obra SELLO DE RECIBIDO del reloj del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, se evidencia la FECHA 30 de Mayo de 2019 HORA 15: 51, del cual anexo copia con el respectivo registro:

En primer lugar se abordó el tema de la competencia del juez conforme lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

En segundo lugar se transcribe la parte resolutive de la sentencia.

En tercer lugar, se transcriben las afirmaciones hechas por el A quo con relación a la valoración probatoria realizada, respecto de los testimonios recepcionados en audiencia a **EMANUEL SICACHA.**

En cuarto lugar, se sustenta la inconformidad con relación a la valoración que se hace el A quo de lo manifestado por cada testigo, y se impuso un título que dice **"REPAROS A LA DECISION ADOPTADA"**.

Frente a la declaración de Emanuel se sustentaron los reparos, transcribiendo lo que afirma el A quo que refirió el testigo y se confronta con las declaraciones de otros testigos, para concluir que:

"...Ante este argumento, yerra el A quo al afirmar que el testigo afirmo que no sabía de la existencia de los contratos de arrendamiento. Lo que afirma el testigo es que si existían contratos de arrendamiento pero que no recordaba que estuvieran por escrito, ya que desde que estaba en vida la abuelita paulina los contratos eran verbales y que expedían unos recibos cada vez que el arrendatario pagaba el arriendo..."

Seguidamente se afirma en la sustentación a los reparos que:

*"...Si se analiza el testimonio en su contexto, es claro que el testigo siempre se refiere a nosotros, pero no como una expresión de exclusión de su mama GILMA OTILIA SICACHA CORTES en la posesión exclusiva, por cuanto de ser así, **en primer lugar,** lo habría afirmado claramente en su declaración respecto de su intención de adquirir el inmueble como coposeedor del mismo; **en segundo lugar,** se hubiese incluido en la demanda como demandante y no como testigo. El hecho de que el testigo se refiera a "nosotros", es por cuanto quien solicita la prescripción es su mama, pero no porque él también tenga alguna intención de usucapir el inmueble objeto de litis..."*

"...Presumir que el testigo esperaba ser **lanzado del predio en esa oportunidad**, por increpar a quien le dice que debe desocupar la propiedad, de que no trae una orden judicial, es ver el testimonio de una manera que no hace justicia a lo que realmente expreso el testigo..."

Luego se siguen realizando reparos frente a la valoración probatoria de los demás testigos que declararon, haciendo ver que la misma fue desafortunada por parte el A quo.

Con relación al testigo JORGE BARRIOS VARGAS, se criticó que:

"...El yerro frente a este argumento, se evidencia fácilmente, por cuanto el A quo no ve el testimonio rendido de manera conjunta, sino que toma apartes para intentar justificar su posición. Baste ver que el testigo lo que afirma es que estructuralmente el inmueble no ha tenido cambios..."

Mas adelante se realizan reparos a la sentencia así:

"...El yerro del A quo frente a este argumento se centra en que lo que afirma no corresponde a la realidad de las pruebas obrantes al expediente, baste ver la declaración del señor JORGE BARRIOS para verificar que contrario a lo que afirma el A quo, el testigo si ubica los actos de posesión en el tiempo, los precisa y efectivamente da cuenta de la escritura de confianza suscrita entre la señora paulina de la cruz Avendaño y el señor Víctor Manuel Sicacha, **erra el A quo de nuevo al afirmar que lo relativo a la escritura de confianza fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina. Es claro este testigo en afirmar que a él le conto la señora paulina unos tres años antes de su fallecimiento (el de paulina)...**"

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON, se reparó:

"...El yerro del A quo, en esta oportunidad consiste en no verificar que los hechos que narra la testigo corresponden a los años 1978 hasta 1983, que fue cuando la testigo habito el inmueble en calidad de arrendataria. Fecha para cual no existía tensión entre las partes, ya que la inconformidad surgió cuando la señora paulina, en los últimos años de su vida pidió a su hermano que le devolviera las escrituras, hecho que nunca ocurrió, por cuanto en palabras del testigo JORGE BARRIOS, el señor Víctor Sicacha nunca la dio la cara..."

Así, se siguen indicando diferentes reparos a la sentencia del A quo, que denota que si se realizaron reparos a la decisión del A quo, y que los mismos fueron concretos frente a cada una de las inconformidades de que se tenían frente a la sentencia proferida por el A quo.

FRENTE A LA AFIRMACION DEL HONORABLE TRIBUNAL CON RELACION A QUE "...la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia..."

Informo al despacho de manera respetuosa, que contrario a lo afirmado por su Honorable Despacho, también **SI SE RADICO VIRTUALMENTE** al correo institucional, de esta Honorable Colegiatura, en sus correos electrónicos secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y secstrisupbta@cendoj.ramajuidicial.gov.co, la **sustentación de la apelación, así como el memorial poder y el paz y salvo** del anterior togado, documento radicado en fecha **16 de**

Febrero de 2023 a las 10.29 A.M., del cual anexo la constancia de envío.

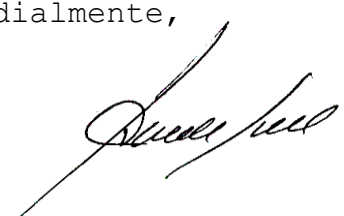
Así las cosas, solicito a su Honorable despacho que reconsidere y/o revoque , la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por no haberse indicado los reparos a la decisión en debida forma en sede de primera instancia, y menos aún , por no haberse allegado escrito de sustentación del recurso de apelación, por los motivos expuestos en precedencia.

En los anteriores términos, dejo fijados los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo.

ANEXO:

- Pantallazo que da constancia de radicación de la sustentación de la apelación por correo electrónico.
- Copia de la sustentación de la apelación, realizada por ante su despacho, con sus respectivos anexos, memorial poder y paz y salvo.
- Copia de los reparos a la decisión realizados por ante el A quo.

Cordialmente,



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C.No. 52.717.961 de BOGOTA
T.P.No. 115.231 del C.S. de la J.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
CARRERA 10 No. 14-56 OFICINA 805
CORREO ELECTRONICO. lala170673@hotmail.com

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

M. P. JAIME CHAVARRO MAHECHA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTITO JUDICIAL-SALA CIVIL

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA
GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA. No.
11001310300920140053005.**

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, y dentro del correspondiente término legal, **SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el fallo de Primera Instancia de fecha **04 de Febrero de 2021**, proferida por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, así:

PRECISION RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ

El proceso que ocupa nuestra atención, fue objeto de nulidad y remitido por competencia al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por cuanto el despacho que conocía del expediente dicto la sentencia por

fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

El expediente de la referencia, llegó al nuevo juzgado (JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA), **en fecha 04 de febrero de 2020.**

La audiencia donde se profirió la sentencia objeto de esta censura se dictó el pasado **04 de febrero de 2021**, es decir, transcurrido un año después de la radicación del proceso en el despacho cognoscente.

DECISION OBJETO DE REPARO

El A quo, mediante sentencia de fecha Febrero 04 de Febrero de 2021, **RESOLVIO:**

PRIMERO. *Negar las pretensiones de la demanda formulada por GILMA OTILIA SICACHA CORTES contra GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA e indeterminados por lo anotado.*

SEGUNDO. *Negar las pretensiones de la demanda de reconvenición formulada por GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA en contra de GILMA OTILIA SICACHA CORTES.*

TERCERO. *Ordenar el levantamiento de la medida cautelar...sin costas por no aparecer causadas.*

FUNDAMENTOS DEL A QUO PARA DICTAR LA SENTENCIA

QUE HOY SE CENSURA FUERON:

- Respecto del testimonio rendido por el señor **EMANUEL SICACHA**, manifiesta el A quo: ***Qué en inspección judicial del 04 de mayo de 2016, afirmo que:***

El testigo dice que su abuela paulina siempre le dijo que esa casa era para él y su mama-(demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES), pero que en interrogatorio

de parte realizado a GILMA OTILIA SICACHA CORTES, *"...ella dice algo totalmente contrario, y es que básicamente como lo veremos, básicamente ella tuvo conocimiento de eso en momentos previos a la muerte de la señora paulina, es decir que este testimonio comienza a perder credibilidad para el despacho frente a esas precisiones..."*

Respecto de la existencia de contratos de arrendamiento que había suscrito la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en calidad de arrendadora y el señor JORGE BARRIOS en calidad de ARRENDATARIO. *El testigo afirma que desconoce la existencia de contratos.* De esta respuesta del testigo el juzgado deduce que no existe justificación respecto de esta incoherencia porque es el hijo de la demandante. Afirma el A quo, *que el testigo "...desconoce la existencia de contrato..."*, y que trata de excusarse en que en esa época era pequeño, pero, Honorables Magistrados, los contratos respecto de los cuales el testigo hace alusión, **datan de los años 2013 y 2007, respectivamente, cuando este , ya era mayor de edad.**

Afirma el A quo, que este testigo *"...particularmente se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice..."*

Afirma el A quo que este testigo *"...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños, finalmente contradice un hecho expresado en la demanda sobre el enteramiento e la acción..."*

- Respecto del testimonio del señor **JORGE BARRIOS VARGAS**, inquilino del predio desde 1998, afirma

el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , que *"...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibito y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya falto en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA..."*

Afirma el A quo que a la pregunta *"...de cuándo usted llego aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el inmueble en esa época, contesto comillas, "...estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo el juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio..."*, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir, *no son indicativos que tuviera actos de posesión por lo menos mejorarlos...*

- Afirma el A quo, que el testigo, también revelo que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas, *"... no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando falto el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedo no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES quien instalo el gas domiciliario y que por autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron*

a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo...”, **este testigo entonces da cuenta de presuntos hechos posesorios**, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

➤ **Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON,**

Afirma el A quo, que es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo salude unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

Afirma el A quo que la testigo informo que: “...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció...”. Al punto que si advirtió su

presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

➤ **Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que:**

La testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llevo muy pequeña, de dos años por que los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a él, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

➤ **Respecto del testimonio de la señora ISABEL ESTER SICACHA, afirmo el A quo que:**

La testigo quien es prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio

porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y el no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por se madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: *"...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvención sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada..."*

➤ **Respecto del interrogatorio del señor ALVARO,**
Familiar de Víctor Manuel Sicacha González.

Afirma el A quo que: *"... afirmo conocer a Gilma Otilia Sicacha cortes hace 25 años y quedarse en el inmueble en algunas oportunidades hasta los años 96 y 97, **no es un testigo que aporte mucho en tanto básicamente se refiere a una época muy anterior..."***

➤ **Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A que:**

"la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo...".

Afirma el A quo, que:

*"...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando. **Confeso dentro de su declaración** que a la muerte de la señora Paulina de la Cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señaló, comillas, **yo no necesito esta casa**, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a Dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra..."*.

Afirma también el A quo que:

"...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedó expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa..."

Afirma nuevamente el A quo, que:

"...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Víctor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconocía que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar con migo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupáramos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedaran o ponerse a hacerse carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación

ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo...". Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Víctor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por la apoderada de la demandada.

Afirma el A quo, respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras ..."

Luego afirma el A quo, que:

"...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) ...", si de la situación perduto o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la transversión del título sino hasta la época que

presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, **es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversión del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014,** lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si nos estableció el término del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvención, **respecto de que no se acreditó la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.** Y la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la demandada en reconvención GILMA OTILIA SICACHA CORTES, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Víctor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego de la muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Víctor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

Afirma el A quo, que:

La demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo,

desocupaba el inmueble.

Afirma el A quo que:

En los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que "no se puede ver de manera fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejo fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del **predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración** como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvención es que no se probó la interversion del título , entonces es imposible contarlo sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado,

del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvención que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

Afirma el A quo que:

"...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición nobel, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay más testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada.

Afirma el A quo, que:

En los alegatos de conclusión, quien era el apoderado de la actora, realizo una confesión por apoderado, al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: *"...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión..."*, **porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos**, es decir, vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía..."

Afirma el A quo que:

"...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversión del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversión del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvención, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interversión de los títulos.

Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido pública, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte

demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvención formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que sí lo era como de mala fe...

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Respecto del testimonio rendido por el señor EMANUEL SICACHA, afirma el A quo que dicho testigo no es creíble, por cuanto:

El testigo afirmaba que sabía de la escritura de confianza realizada entre su abuelita paulina y el señor Víctor Manuel de tiempo atrás porque su mama (demandante GILMA OTILIA) le conto, pero que al contrastar esta declaración con el interrogatorio que rindió la demandante GILMA OTILIA, ella dice que tuvo conocimiento de la escritura de confianza, solo hasta momentos previos a la muerte de la señora paulina.

Si se revisa la declaración de demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en su contexto correcto, se evidencia que la testigo tenía conocimiento de la escritura de confianza desde mucho antes a los últimos días de vida de la señora paulina.

Si se revisa el testimonio del señor JORGE BARRIOS, es claro en afirmar que el la señora paulina le conto de la existencia de la escritura de confianza aproximadamente tres años antes de morir.

Que no es creíble por que siendo el hijo de la demandante no sabía de la existencia de contratos de arrendamiento.

Ante este argumento, yerra el A quo al afirmar que el testigo afirmo que no sabía de la existencia de los contratos de arrendamiento. Lo que afirma el testigo es que si existían contratos de arrendamiento pero que no recordaba que estuvieran por escrito, ya que desde que estaba en vida la abuelita paulina los contratos eran verbales y que expedían unos recibos cada vez que el arrendatario pagaba el arriendo.

Afirma el A quo, que este testigo se anuncia como codueño lo que contribuye a desvirtuar la exclusividad y excluyencia que reclama la posesión alegada por su progenitora, es decir la desdice.

Si se analiza el testimonio en su contexto, es claro que el testigo siempre se refiere a nosotros, pero no como una expresión de exclusión de su mama GILMA OTILIA SICACHA CORTES en la posesión exclusiva, por cuanto de ser así, **en primer lugar**, lo habría afirmado claramente en su declaración respecto de su intención de adquirir el inmueble como coposeedor del mismo; **en segundo lugar**, se hubiese incluido en la demanda como demandante y no como testigo. El hecho de que el testigo se refiera a "nosotros", es por cuanto quien solicita la prescripción es su mama, pero no porque él también tenga alguna intención de usucapir el inmueble objeto de Litis.

Afirma el A quo que este testigo "...cuando les anunciaron que debían desocupar el inmueble la preocupación se centró en el hecho de la inexistencia de orden judicial, lo que denota que esperaban ser lanzados en esa oportunidad, y aunque memora que no podían ser lanzados lo hizo en estribo de que ambos son dueños.

Para denotar el yerro en la valoración de este testimonio frete a este argumento, baste ver el record 0:15.53., de la declaración rendida por el testigo donde afirma: "...hace un año más o menos, un domingo, llegaron acá unos tipos la verdad no muy bien, mala carosos, golpearon y la preguntaron a ella, entonces yo Salí y les dije, no ella no se encuentra, y usted quien es, yo soy el hijo, hágame un favor señor es que vengo de parte del señor Víctor Sicacha y la señora Gladys de que esto ya quedo arrendado a mi patrón, entonces necesitamos que desocupen para que la próxima semana ellos lleguen acá, yo les dije, pero como así, si a mí no me ha llegado ninguna notificación, ni la parte de Cali no se ha comunicado con nosotros, yo les dije este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá...", mi madre estaba súper asustada

Al analizar el contexto de lo dicho por el testigo de una manera objetiva, es claro que la preocupación del testigo no fue la inexistencia de una orden judicial, ya que este fue un argumento que expuso ante la agresión a que fue expuesto. Es claro que el testigo expuso que no se iría por cuanto "yo les dije, este inmueble es mío, es de mi madre, ustedes de aquí no me pueden sacar, así ustedes vengan con amenazas no me pueden sacar de acá..."

Presumir que el testigo esperaba ser **lanzado del predio en esa oportunidad**, por increpar a quien le dice que debe desocupar la propiedad, de que no trae una orden judicial, es ver el testimonio de una manera que no hace justicia a lo que realmente expreso el testigo.

Deja de lado lo expuesto por el testigo a **record** **0:15:00**, donde ante la pregunta del despacho "...alguien, alguna persona natural, o una sociedad o una autoridad ha venido acá a esta inmueble a reclamar algún derecho sobre el mismo" a lo que el testigo responde: "...si, al poco, cuando falleció mi abuelita, nos mandaron aquí unos abogados que nos iban a sacar que no éramos pertenecientes de la casa y nos vinieron con amenazas de que nos iban a sacar, que esta casa no nos pertenecía..." le pregunta el despacho, abogados de quien, a lo que el testigo responde "...de parte de mi tío Víctor, eso fue en el mismo 2004, eso fue en mayo, como a los quince días de que ella falleció vinieron aquí a hacernos reclamo que esta casa no nos pertenecía y que teníamos que desocupar, que ya próximamente venia el nuevo dueño, en el transcurso de estos diez años han sido como unas tres veces que han venido por lo mismo..."

Respecto del testimonio de JORGE BARRIOS VARGAS, inquilino del predio desde 1998, afirma el A quo:

Que el testigo, informo NO conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, ni a VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, y si conocer a la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , que "...antes de morir le solicito le siguiera pasando el arriendo a la señora GILMA, solamente el arrendamiento a ella, y que ella me daba el recibito **y me dijo que ella tenía problemas, algo familiar donde había hecho un documento de confianza con unos hermanos pero que el hermano jamás vino a dar la cara a ella, ese proceso que llevaba un documento de confianza, entonces ella ya falto en esos días y llegamos nosotros a un arreglo con la señora GILMA...**"

Afirma el A quo que a la pregunta "...cuando usted llego aquí en 1998 a ocupar este primer piso, usted nos puede dar una declaración de cómo estaba el

inmueble en esa época, contesto comillas, estaba todo igual, en 1998 esta tal como está actual, esa fue la afirmación que le hizo al juez en su oportunidad y el testigo que había vivido durante más de 15 años dijo que todo estaba igual, que no había ningún cambio, eso también empieza a desdibujar la presunta incursión de mejoras por parte del actor a través de estos testigos, es decir no son indicativos que estuviera actos de posesión por lo menos mejorarios.."

El yerro frente a este argumento, se evidencia fácilmente, por cuanto el A quo no ve el testimonio rendido de manera conjunta, sino que toma apartes para intentar justificar su posición. **Baste ver que el testigo lo que afirma es que estructuralmente el inmueble no ha tenido cambios.**

El despacho interpreta que el inmueble estaba igual y que por tanto no se habían realizado mejoras al inmueble por parte de la demandante GILMA OTILIA SICACHA.

Pero baste ver la declaración a record 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: *"...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libres fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposa, mi persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora....se le hizo limpia y en un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia..."*

"...Seguidamente a record 21:00, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015)

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

De lo anterior, es claro colegir, **que sí hubo mejoras y actos positivos que denotan posesión en la demandante**, solo que el A quo, tomo del testimonio

del señor JORGE BARRIOS la parte que le servía para sustentar su posición, dejando de ver y analizar en conjunto la declaración rendida por el testigo.

Afirma el A quo, que el testigo, también revelo que el inmueble fue construido por la señora paulina y que comillas no sé qué problema tuvo la señora paulina con los hijos cuando falto el señor Cecilio y en base a eso fue donde ella me comentaba que nació un documento de confianza hacia el hermano para que lo que quedo no entrara en ese momento en repartición con los hijos, que luego de la muerte de la citada suscribió contrato de arrendamiento con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CRTES quien instalo el gas domiciliario y que por autorización de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ comenzaron a pintar y organizar has que le dio esa ambientación al predio, al igual que percibió algunos cambios autorizados y otros descontados por el arriendo respectivo, este testigo entonces da cuenta de presuntos hechos posesorios, pero hay un tema y es que no los ubica en el tiempo, no los precisa y da cuenta de la existencia de pactos secretos entre la antigua dueña y el presunto comprador señor VICTOR MANUEL SICACHA GONZALEZ, que entre otras cosas, aquí resulta algo complicado si tenemos en cuenta que esa información apenas fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina, antigua propietaria del inmueble.

El yerro del A quo frente a este argumento se centra en que lo que afirma no corresponde a la realidad de las pruebas obrantes al expediente, baste ver la declaración del señor JORGE BARRIOS para verificar que contrario a lo que afirma el A quo, el testigo si ubica los actos de posesión en el tiempo, los precisa y efectivamente da cuenta de la escritura de confianza suscrita entre la señora paulina de la cruz Avendaño y el señor Víctor Manuel Sicacha, **erra el A quo de**

nuevo al afirmar que lo relativo a la escritura de confianza fue revelada momentos antes de la muerte de la señora paulina. Es claro este testigo en afirmar que a él le conto la señora paulina unos tres años antes de su fallecimiento (el de paulina)

A record 0:16:10, el señor juez le pregunta al testigo Jorge Barrios "...usted manifestó acá, que en alguna oportunidad paulina le manifestó a usted, que la había hecho una escritura de confianza a Víctor, eso fue cuando, para que fecha fue...". A lo que el testigo respondió: "...Eso fue como unos tres antes de ella morir, eso fue hace como unos quince años, si ella duro bastante tiempo enferma, ella todas las veces llamaba, solicitaba la comunicación con el hermano y él no le contestaba..."

A record 0:16:29, el señor juez le pregunta: "...Jorge, si yo le preguntara quien es el propietario de esta inmueble donde está, usted que me contestaría..." respondió: "...Dr. por una versión que me dijo la señora paulina, yo faltando la segunda dueña de esto, con la cual usted se puede entender y seguirá pagándole arrendamiento a ella, es Gilma..."

A record 17:39, señor juez pregunta si sabe quién paga los impuestos de la casa, a lo que el testigo responde: "...siempre sé que los ha estado pagando la señora Gilma..." Al indagarle de porque sabe, responde: que ella le ha comentado algunas veces de cuándo va a pagar lo de los impuestos.

A record: 19:00, donde el señor juez indaga al testigo sobre los cambios que tuvo el inmueble desde el año 1998, a la fecha, así sean mínimos, a lo que el testigo respondió: "...estructuralmente no hubo cambio.....en mis tiempos libre fuimos dedicando tiempo a pintarla, a acabar con una cantidad de plantas en mal estado que estaban arriba.....mi esposo, mi persona y mis muchachos comenzamos a arreglar, a pintar hasta que le dimos toda la ambientación que está ahora....se le hizo limpia y en

un caso se instalaron unas tejas plásticas que están allá, como ese techito.....eso lo autorizo la señora Gilma, ella me dijo adecuemos de la forma que ustedes quieran.....entonces yo le dije si quiere yo pinto impermeabilizo, para que cuando uno quiera estar un ratico en familia..."

Seguidamente a **record 21:00**, el despacho indaga al testigo de cuando realizo esas impermeabilizaciones, arreglos, a lo que el testigo responde que se realizó cuando se cambió al segundo piso como en el 2007 o 2008.

Seguidamente al indagarlo sobre quien asumió el pago de esas adecuaciones, el testigo repode que la seora Gilma, porque él las pagaba inicialmente pero las descontaba del arriendo por orden suya.

Respecto de la segunda planta de la propiedad afirma el testigo que se cambió la tasa del baño, se puso la llave del lavaplatos, se arregló la parte del cielorraso y se pintó. Afirma que los gastos de eso los asumió la señora Gilma, porque el pagaba y luego descontaba del arriendo.

Respecto del tiempo de que datan los arreglos el testigo afirma que entre cuatro y cinco años (tomando como punto de partida el año en que declaro 2015).

Respecto del primer piso, afirma el testigo que se realizó pintura, cambio tasa del baño e instalación de tejas en la parte de atrás de la casa, porque la enramada para la instalación la realizo otra persona. Que todos los gastos de estas adecuaciones las pago la señora Gilma.

Respecto del tiempo en que se realizaron esas obras, afirmo el testigo que la pintura de la casa por hace

un año, la postura de la tasa del baño por ahí unos dos años y lo de la llave con la enramada como en noviembre del año pasado.

Respecto del testimonio de MARIA NOEMI VARGAS RAMON, es la inquilina del primer piso del predio desde el año de 1978 hasta 1983, preciso no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA y respecto al señor VICTOR MANUEL SICACHA informo, comillas, lo vi y lo salude unas cinco veces por que el venia de visita, al interrogante de cómo era el bien en 1978, ella manifestó que igual, solamente preciso que no había una distribución, que esa distribución que había ya no existía, pero que por lo demás se encontraba igual, es decir ella no aporta realmente un concepto que permita, también justificar la existencia de mejoras dentro del predio.

Afirma el A quo que la testigo informo que: "...en lo atinente a la relación de ellos dos, Víctor y la señor paulina, que al parecer era una relación buena, es decir que de alguna manera esta testigo revela la cercanía entre el antigua dueña paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.) y el señor Víctor Manuel Sicacha que también falleció. Al punto que si advirtió su presencia y la buena relación que existía, por eso ese testigo ofrece credibilidad desde ese punto de vista, a pesar de que fue traído o postulado por la parte interesada, pues trajo algo en situaciones de regularidad en la relación familiar, la presencia del señor Víctor Manuel Sicacha en el predio.

El yerro del A quo, en esta oportunidad consiste en no verificar que los hechos que narra la testigo corresponden a los años 1978 hasta 1983, que fue cuando la testigo habito el inmueble en calidad de arrendataria. Fecha para cual no existía tensión entre

las partes, ya que la inconformidad surgió cuando la señora paulina, en los últimos años de su vida pidió a su hermano que le devolviera las escrituras, hecho que nunca ocurrió, por cuanto en palabras del testigo JORGE BARRIOS, el señor Víctor Sicacha nunca la dio la cara.

Respecto del testimonio de la señora MARIA OTILIA SICACHA, afirmo el A quo que: la testigo quien es familiar de GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ afirma que la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, es esposa de su sobrino William, así mismo que ha ese inmueble ella llevo muy pequeña, de dos años porque los padres de ella estaban un poco mal económicamente y paulina se encargó de ella, la trajo, y que paulina en vida le vendió el inmueble a otra persona, que en dos o tres ocasiones le comento que le había vendido ese inmueble a Víctor Manuel, porque estaba un poco urgida de plata y se lo vendió a él, que convinieron que ella seguía viviendo ahí por el resto de su vida, que el siempre pago los impuestos cuando vivía su hermana, que eso lo habían arreglado que lo cogieran del arriendo, para servicios, o sea, los pagos alusivos a la mantención del bien mejor dicho y que luego de la muerte, comillas, quedo lo mismo, dejo a Gilma ahí porque él siempre dijo que ella viviera ahí por lo que tenía el hijo menor de edad todavía, el siempre como ser humano era mejor dicho, nunca quiso desapropiarla a ella que siguiera viviendo ahí dijo textualmente.

Baste ver la declaración de la señora MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, para evidenciar la contradicción en que incurre la testigo al afirmar que el señor Víctor Manuel le permitió vivir en la casa "en las mismas condiciones que a la señora paulina"

En **audiencia del 27 de mayo de 2019**, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunió en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿Pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Respecto del testimonio de ISABEL ESTER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Afirmar el A quo que: "...esta testigo corrobora el conocimiento que tenía la demandada en reconvención sobre la venta, al expresar yo simplemente le dije que mi papa vendió esa propiedad, necesitamos que la entregue, ella dijo no voy a entregar nada, sin que evidenciara su carácter de dueña porque ninguna expresión al respecto relato, por lo menos no se evidencia de su versión, simplemente que ella no iba a entregar nada..."

El yerro del A quo, consiste en ver la prueba de manera cercenada, por cuanto es claro que la testigo afirma que **la demandante GILMA OTILIA SICACHA le dijo que la casa era de ella y hasta le dijo que tenía escrituras**. Entonces, no es acertada la afirmación del A quo, cuando dice que la demandante principal y demandada en reconvención, no dijo nada de la posesión que ejercía.

Respecto del interrogatorio realizado a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, afirma el A quo que: "...la expresión anterior deja claro, pues por lo menos según este interrogatorio que entre Víctor Manuel Sicacha González y Gilma Otilia Sicacha cortes existió un acuerdo que más adelante es revelado en la misma oportunidad por la prescribiente como lo veremos algo relativo a la educación de su hijo.

El yerro del A quo, consiste en derivar de la declaración de la propia demandada prueba en contra de la demandante, nadie puede construirse su propia prueba.

Afirma el A quo, que: "...otro aspecto que desnaturaliza la posesión alegada, porque ya empieza a hacerlo así, es el hecho de que la demandante Gilma Otilia Sicacha

cortes al parecer no da la cara según dice la interrogada y reclama como suyo el predio durante este tiempo, pues el decir de esta deponente lo evidencia, comillas, cuando ya la compre y le mande a una amiga mía para llegar a un acuerdo nadie me abrió, nunca me abrieron y yo decía, bueno yo compre esto, y ella después dijo que yo la había ido a buscar con una persona y que la estaba amenazando.

Confeso dentro de su declaración que a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) el señor Víctor Manuel Sicacha González reunió a la familia y señalo, comillas, yo no necesito esta casa, yo tengo de que vivir porque mi suegro gracias a dios era una persona brillante en su persona, nunca necesito de quitarle a sus hermanos, los papas le dejaron a él una herencia que es donde vivió los papas de Gilma Otilia y el nunca pidió su parte y es mucha tierra

Afirma el A quo que: "...esa circunstancia podría denotar el abandono de la posesión, aunque claramente no quedo expresado en el interrogatorio, podría ser la expresión del convenio sobre el comodato, podría ser una u otra cosa.

Ante este argumento, baste decir que en la reunión que se dio en casa de la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, con la ocurrencia de la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez, el señor VICTOR SICACHA manifestó que "...yo no necesito esta casa...", expresión que contrario a denotar la ausencia de posesión en la demandante, analizado en conjunto con las demás declaraciones obrantes en el expediente, dan cuenta de la posesión de la demandante Gilma Otilia Sicacha cortes, y del hecho de la publicidad en la posesión de la misma desde el mismo momento de la muerte de su madre de crianza PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Afirma el A quo, que: "...a su turno la señora Gilma Otilia Sicacha, relato en su interrogatorio que desde pequeña ingreso al inmueble porque su madre de crianza paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño y que vive con su hijo que tiene 32 años de edad, que sabe que su demandada es esposa de su primo y que Víctor Manuel Sicacha González fue su tío y en vida de su madre de crianza comillas, le hizo una venta de confianza a él en el año 75 porque en ese tiempo cuando mi madre se casó, mi padre adoptivo le dio la casa a paulina Rodríguez, cuando se casaron él era viudo y quedaron hijos del primer matrimonio y venían a reclamar la parte que le correspondía a ella, pero el ya antes de morir les había arreglado a todos todo lo que les correspondía, por lo que informo que merced a eso le hicieron la venta de confianza a su tío, que solo se enteró, y esto es importante, por eso lo memore anticipadamente, antes del fallecimiento de ella, desconoció que su tío participara en las decisiones del predio y ante el interrogante de cómo califica usted la relación o si existen vínculos entre usted, Víctor y la señora Gladys contesto, no la verdad desde que murió mi mama ellos vinieron como al mes más o menos, vino mi tío a saludarme, la cuestión y todo eso, después como a los dos o tres meses se reunieron los hermanos diciéndome que si yo podía aceptar una tía a vivir con ella, y yo les dije que yo estaba bien así. En vista de que yo dije que no necesitaba que alguien me controlara, entonces yo la verdad no, después ya vinieron ellos que necesitaban hablar conmigo, que necesitaban hablar con el inquilino que para ver si para hacer una negociación y si no pues desocupáramos la casa porque eso ya le pertenecía a él, y ahí menciona a continuación, porque nosotros tenemos un convenio, que según el convenio de el con William Darío y sus hermanos, era que después de que ella falleciera ellos quedarán o ponerse a hacerse

carga a la educación de mi hijo y de mí que me iban a ayudar mensualmente, hasta el sol de hoy no he recibido ni un peso eso es pura mentira lo que vayan a decir porque no he recibido ni educación ni nada de ellos, todo hemos sido nosotros con mi hijo. Esa declaración de parte corrobora la existencia de un pacto con el fallecido Víctor Manuel Sicacha que por cierto al parecer involucra al inmueble que luego es respetado por la nueva compradora, e igualmente a la pregunta formulada por la apoderada de la demandada.

Erra el A quo, al no tomar la declaración de la demandante en su contexto real, por no valorar el testimonio en su conjunto, sino tomar frases particulares, descontextualizando el sentido de la declaración.

Afirma el a quo, respecto de los servicios de gas instalados en el inmueble por la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES después de la muerte de la señora paulina, lo siguiente: "...también quedo claro que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, pues al interrogante, comillas, usted lo hizo porque ella le recomendó ese favor, refiriéndose a la instalación de servicios públicos, manifestó o contesto, yo lo hice después de que ella falleció porque ella lo iba a hacer en vida y la enfermedad no la dejo, ella me dijo que ya me encargara, al referirse a los servicios de gas y agua, lo que ocurrió con posteriormente, según se evidencia a folios 9 y 10 de la actuación, en el caso del primer servicio en el año 2007, al igual que el trámite para la instalación de servicio de acueducto en el año 1994, antes del fallecimiento de paulina cruz Rodríguez de Avendaño, en otras palabras...

De nuevo el A quo, cuando le da un sentido errado a la declaración rendida por la demandante, mal interpreta el material probatorio. No es lo mismo decir que alguien no pudo hacer algo antes de morir, a decir que algo se hace por recomendación o instrucción de la persona fallecida.

Adicionalmente afirma que esto denota que su intención de hacer suyo el inmueble no fue inmediata, porque instalo los servicios que faltaban en la casa hasta tres años después del fallecimiento de la señora paulina. Baste remitirse líneas atrás a la declaración de la

Baste ver la declaración de MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, quien en audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunión en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Respecto del testimonio de ISABEL STER SICACHA, prima de la demandante y cuñada de la demandada, informo que GILMA vivió en el predio porque su tía paulina la crio, comillas, es sobrina de ella y era la persona que la acompañaba todo el tiempo hasta que mi tía falleció, esa casa se la compro Víctor con la

condición de que mi tía se quedara allí todo el tiempo hasta que ella falleciera, porque no quería que ella se fuera a vivir a otra parte porque ella necesitaba el dinero y él no quería que ella quedara rodando, circunstancia que le había sido comentada por su padre Víctor Manuel Sicacha González, que anualmente visitaban a la señora Paulina y que la demandante principal se encuentra en el predio por consideración, por ser madre soltera para que como habían servido a mi tía todo el tiempo entonces que se ayudara con el arriendo y siguiera la misma pagando impuestos, haciéndole los arreglos al apartamento, él siempre estaba en comunicación con ella y que ella le rendía cuentas a su padre.

Luego afirma el A quo, que: "...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora Paulina de la Cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), si de la situación perduro o no se estableció claramente, porque incluso luego de su desaparición de su muerte, la demandante ejecuto actos por disposición de Rodríguez de Avendaño, instalación de gas que tuvo lugar en el 2007 hasta finales, es decir eso contraria su intención inequívoca de mostrarse como poseedora, luego de esa data no hay ningún acto que trasluzca en la transversión del título sino hasta la época que presenta la demanda de pertenencia, porque ha dicho la jurisprudencia que cuando se presenta la pertenencia, es un hecho inequívoco de la, es un acto de rebeldía que expresa un hecho inequívoco de la rebeldía o de la transversión del título, y eso ocurre el 28 de julio de 2014, lo que nos indica que por dos motivos la pertenencia no tiene vocación de prosperidad. La primera porque si no se estableció el termino del ejercicio de la posesión alegada sino hasta la

interposición de la demanda, el requisito temporal da al traste con la pretensión como acertadamente lo dijo la demandante en reconvención, respecto de que no se acreditó la transversión del título, es decir esa intención manifiesta e inequívoca de revelarse contra su antigua dueña la que señalo como su madre adoptiva, y en este caso de su herencia.

Respecto de la interversion del título, el mismo juez A quo, reconoce que a quien se reconoce en el proceso como propietaria, es a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO, cuando afirma: "...a estas alturas para el despacho lo único claro, según lo que se ha relatado, es que quien era reconocida como dueña por la demandante en pertenencia hasta el momento de su fallecimiento era la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.)..."

Entonces, así las cosas, la interversion de dicho título se debe hacer con relación a la fallecida PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.), y no frente al señor VICTOR MANUEL SICACHA (q.e.p.d.). Al fallecer la señora paulina, por ese hecho su hija de crianza entro en posesión del inmueble objeto de usucapión. Esto por cuanto la misma señora paulina en vida le dijo no solo a la demandante, sino al hijo de esta y hasta al testigo Jorge barrios, que faltando ella, la propiedad de esa casa pasaba a GILMA OTILIA SICACHA CORTES.

Entonces, el elemento temporal que extraña el A quo, si tiene un punto de partida claro, y es la fecha de fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d.).

Luego afirma el A quo, la segunda por cuanto si aplicamos el indicio grave que campea en contra de la

demandada en reconvención GILMA OTILIA SICACHA CORTEZ, se estima primero, que el antiguo vendedor ejercía actos de posesión sobre el inmueble, segundo que es falso que la demandada ejerció actos de dominio sobre el predio a la muerte de la señora paulina de la cruz Rodríguez de Avendaño (q.e.p.d.), acaecida el 19 de abril de 2004, tercero que es falso que la venta al señor Víctor Manuel Sicacha lo fue, cuarto que la demandada obraba como delegada para la administración y mantenimiento generado por el inmueble, quinto que luego de la muerte de paulina siguió obrando en la misma manera recibiendo ordenes de Víctor Manuel Sicacha González, sexto que la posesión ahora alegada se efectuó de manera oculta o clandestina.

El indicio grave en contra de la demandada en reconvención, no es prueba, es como la norma lo indica un indicio, que se desvirtúa con el material probatorio obrante a foliatura del expediente.

Afirma el A quo, que: la demandante no es poseedora, sino que es tenedora, por cuanto existió un pacto con el titular del inmueble, de que si le daba estudio a su hijo, desocupaba el inmueble.

Esta afirmación, como se dijo antes, es producto de la descontextualización de la declaración rendida por la demandante.

Afirma el A quo que: en los alegatos de conclusión, el suscrito hace relación a la confesión expresa realizada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención donde la parte demandante en reconvención acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES, afirma el A quo que "no se puede ver de manera

fraccionada las diferentes piezas procesales, en este caso en particular es claro para el despacho que esa posesión alegada en realidad resulta ambigua como entre otras cosas lo dijo la parte demandada dentro del proceso de pertenencia, es una posesión ambigua por que no fue clara, no fue exclusiva, excluyente, el primer testimonio, no fue acreditado los actos posesorios, los hechos posesorios de manera puntual y específica, todo lo contrario los testigos que trajo dijeron que el inmueble se conservaba igual, el peritaje que entre otras cosas se mencionó lo único claro que dejo fue que la construcción como tal fue edificada 49 años atrás, que lo único era actos de conservación del predio que podrían considerarse actos mejorarios, pero en si realmente también pueden ser considerados actos de administración como los que justamente reclama la parte demandada en la demanda de pertenencia, ejercitaba, según los testigos que fueron presentados, como tal, merced a disposiciones de la persona que falleció y de la nuera, y además vuelvo y reitero un aspecto que también fue notado por la demandante en reconvención es que no se probó la interversion del título , entonces es imposible contarle sino a partir de la presentación de la demanda, que es el único hecho revelado de tal circunstancia, que también resulta desnaturalizado merced a todas las probanzas que se han aquí memorado, del propio interrogatorio y de su conducta procesal con la contestación de la demanda, lo mismo con la contestación de la demanda de la parte demandada, demandante en reconvención que nos refiere una serie de convenios que al parecer tenían las partes y que fue respetado por la nueva demandante.

El yerro del A quo consiste en no tener como un hecho probado la confesión expresa que hace la parte demandada en los hechos 5 y 8 de la demanda de reconvención, donde la parte demandante en reconvención

acepta expresamente la posesión que ejerce la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES respecto del bien objeto de usucapión, aduciendo que no se puede ver de manera fraccionada las piezas procesales, por cuanto la demandada no había acreditado hechos posesorios, error que se produce al no valorar de manera adecuada el material probatorio aducido al expediente, baste ver la prueba documental arrojada para deducir de ella actos positivos de posesión, baste ver la declaración del testigo señor JORGE BARRIOS, para deducir de la misma la posesión ejercida por la demandante, así como los diferentes actos positivos que denotan posesión en la demandante.

Respecto de la interversion del título, como se expuso líneas arriba la misma debía darse frente a quien era reconocida como dueña del inmueble por parte de la hoy poseedora, es decir, la interversion del título se da respecto de la señora paulina de la cruz Rodríguez Avendaño (q.e.p.d.) y no respecto del señor Víctor Sicacha (q.e.p.d.).

Afirma el A quo que: *"...Sobre el tema de la clandestinidad, que afirma que no tuvieron conocimiento la familia respecto de su condición noble, esto es la de ser poseedora, luego de la muerte de la demandante, pues hay más testimonios que en esa línea que en la otra, todo lo contrario, ella misma afirma que no contestaba, que evadía cualquier circunstancia que le pudiera esgrimir su condición de poseedora frente a la parte demandada..."*.

Baste ver lo expuesto líneas arriba, donde se claro que la intensión posesoria de la demandante, es publica y conocida por el señor Víctor Sicacha y su familia desde el mismo momento del fallecimiento de la señora paulina, cuando en reunión familia el señor Víctor expreso que no le interesaba la casa, y por su parte Gilma repelió el intento de la familia por que se fuera a vivir a la casa una familiar de

ellos.

Afirma el A quo, que: En los alegatos de conclusión, el suscrito realizo una confesión por apoderado al aceptar la existencia del pacto consistente en que entregaría la propiedad si le ayudaban a pagar los estudios de su hijo, al afirmar que: "...memora para este despacho que ella le pedía que le ayudara a pagar los estudios de su hijo, es decir admite ese hecho, y eso tiene efectos de confesión, porque la confesión por apoderado en el anterior código y en el nuevo tienen los mismos efectos, es decir vale como confesión que ella pedía que le ayudara a pagar los estudios a su hijo, lo reconoció en el interrogatorio y aquí el abogado está precisando que entonces esa circunstancia era la que mostraba que ella tenía una posesión, que la defendía..."

Baste ver los alegatos de conclusión del suscrito para advertir el yerro del A quo, por cuanto **lo que dijo el suscrito, fue: que si en gracia de discusión se aceptara tal afirmación** la consecuencia seria....

La palabra "en gracia de discusión" hace alusión no a que se acepta un hecho, sino a que se discute hipotéticamente.

Es evidente el yerro del A quo al mal interpretar las afirmaciones hechas por el suscrito, de donde deduce una confesión por apoderado, pero no deduce una confesión por apoderado de la demanda de reconvencción donde se afirmó:

En el **hecho 5 dice:** "...Mi poderdante GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene la señora GILMA OTILIA SICACHA

CORTES.....", a su turno,

En el **hecho 8 dice:** "...la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar..."

Afirma el A quo que: "...no hubo ningún esfuerzo demostrativo para establecer que desde la muerte de la señora paulina hasta la fecha de presentación de la demanda, la demandante hubiera hecho la transversion del título, eso hay que demostrarlo, eso no es simplemente afirmar, y el hecho de la muerte no prueba que hubo transversión del título, porque para esos efectos la jurisprudencia como lo mencionamos reclama que debe establecerse esa nueva condición, ningún esfuerzo demostrativo de ninguna especie, existió en este expediente, y eso significa que por lo menos hasta la fecha de presentación de la demanda se podía hablar de que ella era poseedora, sin embargo a pesar de esa confesión, bueno no confesión, de la conducta procesal asumida por ella y de su manifestación de ser poseedora del predio, pues lo cierto del caso es que la prueba allegada no permite establecer con la suficiente claridad que en efecto ella se comportó como poseedora, sino que estuvo en el medio de situaciones de orden contractual, llámese contrato de comodato, llámese obligación de no hacer, no me interpongo a la acción judicial si a mí me cumplen con una predicción de orden familiar y que fue respetada como lo mismo, como confeso la parte demandada, demandante en reconvención, relativa a la permanencia de la señora en el predio, entonces, ni siquiera por el hecho de la demanda logra desvirtuarse eso porque continua entonces en el aire la eventualidad de resolver una serie de situaciones de orden contractual y sin que se haya podido lograr demostrar la interversion de los títulos.


Los testigos lo único que pueden dar a entender es que la posesión no cumplió con los requisitos de forma en este caso de que hubiera sido pública, que entre otras cosas fue uno de los argumentos de la parte demandada y que contradictoriamente en su demanda de reconvención formulo al decir de una parte que era tenedora y de otra que sí lo era como de mala fe...

Ahora bien, Honorable Colegiatura, respecto de la transversión del título, contrario a lo afirmado por el A quo, la misma se da desde el mismo fallecimiento de quien se reputaba como dueña de la propiedad, es decir de la fallecida señora PAULINA DE LA CRUZ RII DRIGUEZ DE AVENDAÑO. La razón de esto es que la misma paulina en vida le había dicho a la hoy demandante, que a falta de ella, la nueva propietaria sería la demandante, hecho corroborado por el testigo JORGE BARRIOS y por el hijo de la demandante. Es decir que la transversión del título se dio con la muerte de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO.

Es por todo ello, que considero se hace necesario, **REVOCAR INTEGRALMENTE** el fallo objeto de alzada, de fecha **04 de Febrero de 2021**, proferido por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, y en su defecto acceder a las pretensiones propuestas por la actora.

ANEXO. MEMORIAL PODER.

Cordialmente,


CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C.No.52.171.961 DE BOGOTA
T.P.No.115.231 C.S. DE LA J.

SEÑORA

GILMA OTILIA SICACHA CORTES

BOGOTA D.C.

PAZ Y SALVO

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la **PARTE DEMANDANTE dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA. No 2014-530**, que se tramita en el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por medio del presente escrito:

Manifiesto que, a la fecha, la parte demandante, a quien represento, se **ENCUENTRA A PAZ Y SALVO**.

Cordialmente,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
C.C. No 91.110.644 de Socorro (S.S).
T. P. No 201.451 del C. S. de la J.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá
Teléfonos: 2833780 - 3105406521



SEÑOR (ES)
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

E. S. D.

REF. ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE
GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA GLADYS MARGOT REYES DE
SICACHA. No 2014-530-00.

GILMA OTILIA SICACHA CORTES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **demandante** dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dra. **CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la misma ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.171.961 de Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **115.231 del C.S. de la J.**, con correo electrónico inscrito el Registro Nacional de Abogados- lala170673@hotmail.com, para que en mi nombre sustente recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

GILMA OTILIA SICACHA CORTES
C.C. No. 39.533.424 de Bogotá
CORREO ELECTRONICO. gilmasicacha1224@gmail.com

Acepto,

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 52.171.961 de Bogotá
T.P. No. 115.231 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO. lala170673@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15701522

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: GILMA OTILIA SICACHA CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39533424 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



23z7vq651yzx

16/02/2023 - 10:04:32

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.



SEÑOR
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

- una -

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE GILMA OTILIA SICACHA CORTES CONTRA GLADYS
MARGOT REYES DE SICACHA. No. 2014-530

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado de la parte actora en demanda principal por medio del presente escrito, PRECISO LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN a la decisión (sentencia) proferida por el despacho en audiencia de fecha Mayo 27 de 2019, sobre los cuales versará la sustentación que se realizara ante el Ad quem, de la siguiente manera:

DECISION OBJETO DE REPARO

El A quo, mediante sentencia de fecha Mayo 27 de 2019, RESOLVIO:

PRIMERO. Declarar que la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES al momento de la demanda principal no era poseedora en los términos del artículo 762 C.C., por ende se le niega la solicitud de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio solicitada.

SEGUNDO. Negar de la misma manera las pretensiones de la demanda de reconvencción que por vía de mutua petición y reivindicatoria planteo GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA.

TERCERO. Sin lugar a costas.

MAYO 19 1551

JUEZ 48 CIVIL CTO.

F.l. 66 L. 60

CUARTO. Declarar terminado el proceso, la demanda principal y la demanda de reconvencción, y en su oportunidad remítase la presente actuación al correspondiente archivo.

QUINTO. Procédase de igual manera al levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro de las presentes diligencias ofíciase a quien corresponda.

LOS FUNDAMENTOS DEL A QUO PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE HOY SE CENSURA FUERON:

Afirma el A quo: Record 10:10 en adelante "...entonces para abordar en cuanto a la prescripción lo que primero ha de analizarse es si existe posesión, porque si no deviene de las pruebas esa posesión, si no aflora a los ojos del expediente pues sería un desgaste innecesario y contra la lógica seguir agotando los demás presupuestos y demás acerbos de prueba, resulta inane desde el punto de vista jurídico, ahora en cuanto a la reivindicación ella viene establecida a partir del artículo 946 del código civil, según la cual la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla tal cual lo dice la ley y de esa definición la jurisprudencia ha colegido determinados elementos axiológicos tal cual lo indica la sentencia SC-21822 de 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en esa oportunidad la alta magistratura, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, indicó que en relación con lo anterior la jurisprudencia ha indicado como presupuestos necesarios para la procedencia de esa acción dominical denominada así desde la vieja data del derecho Romano Clásico lo siguiente: primero el derecho real de propiedad en el demandante, segundo. la posesión del demandado, nótese que aquí posesión ya bajo el contexto que se advirtió, los dos elementos, corpus y animus, tercero que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y cuarto que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el ultimo, muy bien, con estos postulados o premisas normativas se descende

al caso concreto, fue abundante la prueba, existen testimonios, interrogatorios de parte, documentos, se hizo inspección judicial sobre el inmueble materia de proceso y también milita su respectivo dictamen, frente a ello tenemos que existen prácticamente dos escenarios o pilares de probanzas, tanto las aportadas por la parte demandante principal, como las aportadas por la parte demandada principal y a su vez en reconvencción se invierten los roles, pruebas que trajo la demandante principal en este caso GILMA OTILIA SICACHA CORTES, está el propio interrogatorio por ella rendido, también en esta jornada, tenemos el testimonio de su hijo EMANUEL, testimonios de algunos arrendatarios como fue JORGE BARRIOS VARGAS, MARIA NOHEMI ROCIO ROMAN, entonces, también por su parte la demandada principal, de ella se tiene que existen interrogatorio de parte que fue depuesto en la presente jornada también, testimonio de MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, de ISABEL STER SICACHA GUTIERREZ, de ALVARO HUERTAS SALAMANCA, de ellos se obtiene lo siguiente, en interrogatorio de parte que rinde la señora demandante principal, en principio cuando se le hace interrogatorio de parte indico en su momento no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, más adelante hablan de como frecuentaban en visitas, no solamente esa señora sino su esposo y su entorno familiar, en el testimonio que rinde, en ese interrogatorio, es muy precisa la señora actora indicar y presentarse como dueña del bien, que no reconoce dominio ajeno, y habla acerca de lo que le ha invertido al inmueble desde el punto de vista de las mejoras, lo mismo el testimonio del hijo de ella, joven EMANUEL, entonces aquí da cuenta de cómo viven desde muy temprana edad, hace más de veinte años que inicialmente comenzaron a vivir con quien prácticamente consideraron la abuela, PAULINA DE AVENDAÑO, indican de cómo se hacen los contratos que se ha arrendado, indico que se hacían de forma verbal, pero ante una pregunta del juzgado cuando se le puso de presente los documentos que obran ahí mismo en la demanda pues indico que prácticamente no los recordaba porque estaba de muy temprana edad, lo mismo lo arrendatarios, JORGE BARRIOS y MARIA NOHEMI ROCIO, ellos dos dan cuenta de cómo estuvieron en arrendamiento, que le pagaban primero a la señora paulina, después de la muerte de ella le siguieron pagando a la demandante, uno de ellos hasta hablo de los arreglos que le han hecho al inmueble, en contrasentido hay otro grupo de testigos o de pruebas, el interrogatorio de parte de GLADYS MARGOT REYES,

indica de la manera de como su suegro VICTOR MANUEL en su momento adquirió el bien a la señora paulina, que prácticamente lo adquirió y por cuestiones altruistas dejó que siguiera habitando allí junto con la señora demandante que estaba también de corta edad en ese entonces con su hijo en ese momento un bebe, indica que el señor VICTOR MANUEL prácticamente permitió que habitaran allí, que de los arriendos del inmueble se sostuvieran los gastos del mismo predio y que así fue, así paso, finalmente le transfiere el dominio a ella a GLADYS MARGOT y al momento de hoy no se le ha restituido el inmueble, la señora, los testigos MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, ISABEL STER SICACHA GUTIERREZ y el señor ALVARO HUERTAS SALAMANCA las dos primeras dan cuenta que siendo familiares porque esto prácticamente es un asunto de familia comentan la situación al interior de ese seno familiar, relaciones internas en donde dan fe de que el señor VICTOR MANUEL en su momento prácticamente le proporciono la habitación de ese inmueble a la señora demandante y al entonces señora paulina, que prácticamente le indicaban de cómo usar el inmueble para que cubrieran sus propios gastos, también se habla de visitas que se hicieron posterior a la muerte de la señora paulina y de la manera de como a seguido viviendo la señora demandante, que no se explican en la medida que nunca les comento la intención de adquirir el dominio de ese inmueble, no sabían que en un futuro como ahorita se ve, se fuera a postular por parte de la actora una demanda de pertenencia, eso siempre se mantuvo oculto a la familia, al punto que también ponen de presente dentro de todo este litigio la nulidad que afloro por cuanto se dijo que no conocía el paradero de la señora demandada aquí presente, cuando los testigos siempre dan cuenta que eso se sabía. entonces frente a ello también existe la prueba documental, existen varios recibos de pago del impuesto predial por diferentes años, así como la solicitud de la acometida, o independización de varios de ellos, tenemos lo de empresa y acueducto y lo de gas natural a folios 8 a 10, hay una serie de contratos de arrendamiento desde el folio 24 y siguientes y los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la escritura pública en donde la señora demandada, señora GLADYS MARGOT está adquiriendo el bien materia de este proceso, entonces ante ello debe indicarse, en primer término para definir la demanda principal, la prescripción adquisitiva de dominio nótese que en primer lugar lo que se va vislumbrar es si hay posesión, entonces ya todo ese acerbo probatorio analizado en forma

individual y en conjunto examinado desde las reglas de la sana crítica indican que la posesión en la demandante, lo que tiene que demostrar es esa autonomía, esa independencia, ese proceder sobre el bien como si se tratara de la verdadera dueña de la cosa, frente a las probanzas, entonces, para el juzgado, (Record 20:18) "...no va a prestar mérito de eficacia probatorio lo relacionado con las pruebas testificales y la misma probanza de la parte demandante principal, porque el testimonio de su hijo, nótese que independientemente se trate de pariente, que es el hijo de ella se indica acerca de cómo se venía explotando la cuestión de los arrendamientos, pero ante la pregunta cuando se le indica, si usted dice que son verbales como es que acá hay escritos, documentos escritos, entonces prácticamente en esa actitud cuando no justifica de cómo están esos contratos allí, para el juzgado le resta credibilidad ese dicho, ahora frente a la prueba que trajo la parte demandada principal nótese que ellos también son parientes pero de todas maneras lo que se analiza en el caso concreto es sobre la objetividad y que sean coherentes esas declaraciones al punto que es importante traer a colación la jurisprudencia más exactamente una sentencia del 19 de diciembre del año 2016 con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ sala de casación civil de la corte suprema de justicia sentencia SC 18595 de ese mismo año, en esa oportunidad se anotó lo siguiente, cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos, o interés con relación a las partes o sus apoderados o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración al concepto del juez, criterio que como se explicó líneas arriba, debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de su significado, entonces las declaraciones de los testigos aunado al interrogatorio de la demandada principal para el juzgado ofrecen pleno crédito, porque dan cuenta de esa vida interna que se vivía a nivel familiar, al punto que indican de como el señor VICTOR MANUEL adquiere el bien pero por un acto altruista, lo da y permite que la señora paulina y en este caso también la señora demandante, aquí presente, permitieran una vivienda allí, esas personas que integran la familia, dan cuenta de ello, la misma MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, hermana de don Víctor, para el juzgado presta credibilidad, no solamente por su avanzada edad, sino por su coherencia en su declaración, aunado a lo que dijo Isabel Ester, entonces ellas dan fe de como el señor Víctor

Manuel, entrega y permite, un acto permisivo de mera tolerancia lo da a la señora demandante para que allí habite, y de cómo le colabora para el pago estas cargas, es decir eso se enfrenta ante la ambigüedad que está en la posesión que alega la parte demandante y en ese sentido el juzgado da pleno crédito que hay, cuando hay un acto de esa permisibilidad, ahí se viene a destruir y a romper el animus corpus, ahí no se está actuando con un verdadero sentido de ánimo de señor y dueño, luego entonces para el juzgado como lo indico la defensa en las excepciones son actos de mera tenencia, una es mera tenedora, no es poseedora para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio y por ende entonces todo ese esquema axiológico, ideológico y de análisis, pues ahí se frustra, no hay lugar a seguir estudiando los otros elementos porque ya decayó el primer presupuesto, para el juzgado no se probó en ese sentido la posesión de la parte demandante principal, dándole crédito a la defensa que establece la parte misma demandada principal, pero como no corresponde puntualmente a sus argumentos a de indicarse que son razones propias del juzgado que así lo determina en cuanto a la demanda principal vía pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio que no está llamada a prosperar y así se declarara **Record 25:10...**"

REPAROS A LA DECISION ADOPTADA

Los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo, y que son motivo de inconformidad por el suscrito, son los siguientes:

PRIMER REPARO

El primer reparo que se hace a la sentencia proferida por el A quo, se funda en que erro el juzgador, al desconocer, obviar, dejar de valorar, uno de los medios de prueba (artículo 165 del C.G.P.) del proceso, como lo es LA CONFESIÓN por apoderado judicial (artículo 191 y 193 del C.G.P.), que realizo la parte demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, cuando propuso demanda de reconvención, donde solicitaba la reivindicación de la propiedad del bien objeto de usucapión.

Baste ver los hechos 5 y 8 de dicha demanda reivindicatoria, que dan cuenta de que la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA reconoce como poseedora del inmueble objeto de litis a la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES, así:

En el hecho 5 dice: "...Mi poderdante GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES.....", a su turno,

En el hecho 8 dice: "...la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES es la actual poseedora del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar..."

Respecto de este medio de prueba, es decir de la confesión realizada por la parte demandada señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, se advirtió al despacho por el suscrito en los alegatos de conclusión, donde claramente se expuso que uno de los requisitos de la demanda reivindicatoria, es aceptar que la parte demandada es poseedora del bien que se pretende reivindicar; para el caso concreto, se confesó por parte de la señora GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA (por intermedio de su abogada) que la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES es la poseedora del inmueble ubicado en la Calle 69B No 71/50/48 identificado con Matricula Inmobiliaria No 50C - 302808, respecto del cual esta última solicita se le declare propietaria por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

La trascendencia de la no valoración, obviar, desconocer, este medio de prueba (la confesión), es que tiene un impacto decisivo en el contenido de la sentencia que se profirió, restándole objetividad al momento de su motivación, por cuanto, el A quo después de analizar las demás pruebas aportadas al proceso con exclusión de la confesión que la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA hizo en la demanda reivindicatoria respecto de la calidad de poseedora de la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES, concluyo que la demandante en pertenencia, es decir la señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES no era poseedora, sino que era tenedora del bien que pedía en pertenencia.

Si el A quo, hubiese tenido en cuenta la confesión realizada por la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, por medio de su apoderado en mediante demanda de reconvencción - reivindicatoria, visible en los hechos 5 y 8 de tal escrito, y realizado una valoración conjunta con las demás pruebas aportadas al proceso, considera el suscrito, la sentencia hubiese sido estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Si el A quo hubiese tenido en cuenta la confesión realizada por la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, hubiese sido determinante al momento de dictar la sentencia, por cuanto dicha confesión da por probada la posesión de la demandante respecto del inmueble objeto de usucapión y por tanto, no hubiese el A quo, llegado a la conclusión de que la demandante es TENEDORA del inmueble que pide en pertenencia.

La discrecionalidad que tiene el A quo, respecto de la valoración probatoria, no lo habilita para obviar, desconocer, no ver, las pruebas que válidamente existen en el expediente, y mucho menos, si esa prueba, es nada menos, que la confesión de la pasiva, donde se reconoce la calidad de poseedora de la demandante.

SEGUNDO REPARO

No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca la adopción de criterios objetivos¹, no simplemente supuestos por el juez, racionales², es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos³, esto es, que materialicen la función de

¹ sentencia SU-1300 del 6 del de 2001.

² sentencia T-442 de 1994.

³ sentencia T-538 de 1994.

administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

El segundo reparo que se hace a la decisión proferida por el A quo, tiene su fundamento en que, si bien es cierto existen amplias facultades discrecionales para el A quo en cuanto a la valoración probatoria se refiere, tal valoración ha de ceñirse a lo razonable y lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.

Afirma el A quo, respecto de la prueba aportada por la parte demandante principal que:

- "...En interrogatorio de parte que rinde la señora demandante principal, en principio cuando se le hace interrogatorio de parte indico en su momento no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, más adelante hablan de como frecuentaban en visitas, no solamente esa señora sino su esposo y su entorno familiar..."
- "...El testimonio del hijo de ella, joven EMANUEL, entonces aquí da cuenta de cómo viven desde muy temprana edad, hace más de veinte años que inicialmente comenzaron a vivir con quien prácticamente consideraron la abuela, PAULINA DE AVENDAÑO, indican de cómo se hacen los contratos que se ha arrendado, indico que se hacían de forma verbal, pero ante una pregunta del juzgado cuando se le puso de presente los documentos que obran ahí mismo en la demanda pues indico que prácticamente no los recordaba porque estaba de muy temprana edad..."
- "...Lo mismo los arrendatarios, Jorge barrios, MARIA NOHEMI ROCIO, ellos dos dan cuenta de cómo estuvieron en arrendamiento, que le pagaban primero a la señora paulina, después de la muerte de ella le siguieron pagando a la demandante, uno de ellos hasta hablo de los arreglos que le han hecho al inmueble..."

Luego de relacionar las pruebas aportadas por la parte demandante, el A quo afirma que:

(Record 20:18) "...no va a prestar mérito de eficacia probatorio lo relacionado con las pruebas testificales y la misma probanza de la parte demandante principal, porque el testimonio de su hijo, nótese que independientemente se trate de pariente, que es el hijo de ella se indica acerca de cómo se venía explotando la cuestión de los arrendamientos, pero ante la pregunta cuando se le indica, si usted dice que son verbales como es que acá hay escritos, documentos escritos, entonces prácticamente en esa actitud cuando no justifica de cómo están esos contratos allí, para el juzgado le resta credibilidad ese dicho.

La razón explícita por la cual el despacho resta credibilidad a lo relacionado con las pruebas testificales y la misma probanza de la parte demandante principal la funda en que el hijo de la demandante en su declaración manifestó que los contratos de arrendamiento que se realizaron al señor JORGE BARRIOS eran verbales, pero al ser cuestionado sobre la existencia de contratos escritos que había aportado su progenitora al proceso, según el A quo, el testigo no justificó como estaban esos contratos escritos y por tanto le resta credibilidad a su testimonio.

- Si, se analiza de manera objetiva la respuesta dada por el testigo EMANUAL, el mismo A quo afirma conforme lo transcrito líneas arriba que el testigo "...indico que prácticamente no los recordaba porque estaba de muy temprana edad..."

Es decir que, no es que el testigo no haya justificado la existencia de los contratos escritos, solo que no sabía de la existencia ellos por cuanto, en primer lugar él no fue parte en dichos contratos, ya que estos fueron suscritos por la demandante y el arrendatario JORGE BARRIOS. Al testigo si le consta de que el señor JORGE BARRIOS es arrendatario y que la demandante es ARRENDADORA, así como

las mejoras que se realizaron al inmueble y la forma como la demandante entro en posesión del inmueble a usucapir.

Erro el despacho en la valoración de este testigo, por cuanto le resta credibilidad a su versión por el hecho de no saber que existía contrato de arrendamiento escrito, imponiéndole una carga que no debe soportar, sospechoso seria que una de las partes que firmó el contrato no recuerde que existe contrato escrito, pero el hecho de que el joven que era un niño cuando se firmaron los contratos no recuerde que se hicieron por escrito, no es un circunstancia para desechar de tajo su testimonio, si se analiza el mismo desde una perspectiva objetiva, racional y rigurosa .

- Ahora bien, respecto del interrogatorio realizado a la demandada afirma el A quo: "...En interrogatorio de parte que rinde la señora demandante principal, en principio cuando se le hace interrogatorio de parte indico en su momento no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, más adelante hablan de como frecuentaban en visitas, no solamente esa señora sino su esposo y su entorno familiar..."

Es cierto que la demandante, en el escrito introductorio de la demanda indico en el acápite de notificaciones que ignoraba el lugar de habitación y trabajo y/o el paradero actual de la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, conforme las previsiones del artículo 318 del C.P.C., aplicable para la época.

También es cierto que se declaró la nulidad por indebida notificación de la demanda GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA.

Lo que no es cierto, es que la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, VIVIERA para la fecha de presentación de la demanda en la casa de su suegro VICTOR MANUEL SICACHA ubicada en la Avenida Guadalupe No 1-152 de Cali, situación que pudo probarse en el devenir procesal.

Baste ver la declaración rendida dentro del cuaderno del Incidente de Nulidad por la testigo de la demandada, ISABEL STER SICACHA GUTIERREZ quien declaro en audiencia de fecha 23/08/2016 (a record 57:49) ante la pregunta:

"...Usted tiene conocimiento si Gilma Otilia sabia donde vivía Gladys Margot....responde. Pues, o sea, en la casa ella podía ubicar a Gladys, en la casa de mi papa en Cali, pues porque ella va todos los días allá, Gladys Margot va todos los días a la casa a visitar a mi mama y cuando mi papa vivía iba también con mi hermano iban todos los días...".

Lo anterior, para significar que aun cuando se decretó la nulidad por indebida notificación, tal hecho no denota mala fe o un intento de la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES en ocultar la dirección de habitación o trabajo de la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, por la sencilla razón de que la demandada NO VIVÍA en la casa de sus suegros ubicada en la Avenida Guadalupe No 1-152 de Cali, ya que como lo confirma la testigo de la misma incidentante, ELLA IBA A ESE LUGAR DE VISITA. Lo anterior nos conlleva a concluir, lo contradictorio y conveniente de estas testimoniales, logrando desacreditar los mismos.

Ahora bien, respecto de la afirmación del A quo de que en principio cuando se le hace interrogatorio de parte a la demandante indico en su momento no conocer a GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, más adelante hablan de como frecuentaban en visitas, no solamente esa señora sino su esposo y su entorno familiar..."

Erra el A quo al afirmar que la demandante frecuentaba en visitas, no solamente a la demandada, sino a su esposo y su entorno familiar. Esto por cuanto su apreciación es totalmente descontextualizada con relación al interrogatorio de la demandante, así como con la declaración de los testigos de la parte incidentante en nulidad y testigos de la demandada en la demanda principal, tal y como obra en los respectivos registros de audio de las respectivas audiencias en la que se recepcionan los testimoniales.

Ahora bien, si se valora en sentido correcto todos los testimonios y lo dicho por la demandante en interrogatorio, afirman que efectivamente estuvo en Cali en casa de su tío VICTOR MANUEL SICACHA, pero que la última vez que fue a dicho lugar, fue hace más de veinte años, cuando fueron al matrimonio de ISABEL STER SICACHA también testigo de la demandada. Es decir que no era habitual que visitara a la familia en Cali como afirma el A quo.

- Respecto de los arrendatarios, JORGE BARRIOS Y MARIA NOHEMY GARCIA DE RAMON, afirma el A quo que: "...JORGE BARRIOS, MARIA NOHEMI ROCIO, ellos dos dan cuenta de cómo estuvieron en arrendamiento, que le pagaban primero a la señora paulina, después de la muerte de ella le siguieron pagando a la demandante, uno de ellos hasta hablo de los arreglos que le han hecho al inmueble..."

El A quo no apreció de manera integral la declaración del testigo de parte, señor JORGE BARRIOS, quien aparte de ser arrendatario de parte del inmueble objeto de usucapion por más de veinte años aproximadamente, es la persona que realizo gran parte de las mejoras que la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES planto al inmueble objeto de litis, y es testigo directo de la forma como la demandante ha venido ejerciendo la posesión desde el fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), es decir desde, 19 de abril 19 de 2004, tal y como también logro probar este apoderado mediante prueba documental obrante en el proceso (Registro Civil de Defunción de la señora PAULINA).

Erro el despacho al desestimar este testigo sin razón lógica, ya que a otra conclusión respecto de la posesión ejercida por la demandante hubiese llegado el A quo, si hubiese analizado su testimonio de forma objetiva, racional y rigurosa, como se debe analizar cada medio de prueba.

Respecto de los medios de prueba aportados por la parte demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA afirmo el A quo.

"...entonces las declaraciones de los testigos aunado al interrogatorio de la demandada principal para el juzgado ofrecen pleno crédito, porque dan cuenta de esa vida interna que se vivía a nivel familiar, al punto que indican de como el señor Víctor Manuel adquiere el bien pero por un acto altruista, lo da y permite que la señora paulina y en este caso también la señora demandante, aquí presente, permitieran una vivienda allí, esas personas que integran la familia, dan cuenta de ello, la misma María Otilia Sicacha González, hermana de don Víctor, para el juzgado presta credibilidad, no solamente por su avanzada edad, sino por su coherencia en su declaración, aunado a lo que dijo Isabel Ester, entonces ellas dan fe de como el señor Víctor Manuel, entrega y permite, un acto permisivo de mera tolerancia lo da a la señora demandante para que allí habite, y de cómo le colabora para el pago estas cargas, es decir eso se enfrenta ante la ambigüedad que está en la posesión que alega la parte demandante y en ese sentido el juzgado da pleno crédito que hay, cuando hay un acto de esa permisibilidad, ahí se viene a destruir y a romper el animus corpus, ahí no se está actuando con un verdadero sentido de ánimo de señor y dueño, luego entonces para el juzgado como lo indico la defensa en las excepciones son actos de mera tenencia, una es mera tenedora, no es poseedora para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio..."

Erro el A quo al afirmar que tanto el interrogatorio rendido por la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA como las declaraciones de las testigos MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ E ISABEL ESTER SICACHA son coherentes, la razón de ser de esta apreciación, es que cada testimonio debe ser valorados en conjunto con los demás testimonios, y no solo valorados de manera separada o aislada, ya que de dicha contrastación es que se evidencia o se aflora la verdad que se busca advertir para poder dictar una sentencia ajustada a la ley, más aun, cuando en ejercicio del contradictorio por parte del suscrito se logró obtener de dichas testimoniales contradicciones convenientes, logrando así desvirtuar la credibilidad de estos.

Así las cosas y en aras de verificar que el A quo erro en la valoración de dichos testimonios, entre otros, se debe analizar en primer lugar la declaración de la testigo de la demandada ISABEL ESTER SICACHA, quien en declaración rendida dentro del incidente nulidad por la señora ISABEL ESTER SICACHA GUTIERREZ, quien en audiencia, a record 52:36.... Ante la pregunta sabe el motivo por el cual está usted acá respondió: "...mi papa hizo una venta, yo llame a Gilma a decirle que desocupara porque mi papa había vendido esa casa y ella dijo que no, que ella no desocupaba porque esa casa era de ella, que ella tenía los papeles, yo la llame dos veces, le preguntan en que época la llamo y ella responde, más o menos en mayo de 2014 y otra en junio yo le hice dos llamadas a ella, le preguntaron qué fue lo que le dijo Gilma, respondió, que ella no desocupaba porque esa casa era de ella, entonces yo le dije, no porque las escrituras las tiene mi papa y él ya la vendió, dijo que no, que ella tenía todos los papeles que tenía escritura....

Lo anterior para significar que la POSESIÓN que EJERCE HASTA LA FECHA, la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES es publica, no clandestina, contrario a la afirmación del A quo que da credibilidad a los testimonios antes referidos de que: *"...al interior de la familia nadie sabía de la posesión de la demandante..."*.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte rendido por la demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, esta afirma que se vino a enterar de las pretensiones posesorias de la demandada por que quería servir de fiadora y saco un certificado de tradición y libertad del inmueble donde verifico la existencia dela inscripción de la demanda de pertenencia. Declaración esta que denota la falta de verdad en la declaración de la testigo, por cuanto como se demostró en precedencia, que la demandante señora GILMA OTILIA SICACHA CORTES, ya le había advertido a la testigo ISABEL ESTER SICACHA fue: *"....que ella no desocupaba porque esa casa era de ella, que ella tenía los papeles...."*. Es decir que la demandante si sabía, reconocía, de ante mano de la posesión de la demandante en el inmueble objeto de usucapión.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 - 3105406521

También afirma la demandada GLADYS MARGOT en interrogatorio, ante la pregunta de cuál fue la motivación para comprar el inmueble objeto de litis, adujo que era **por deudas** que tenía su suegro VICTOR MANUEL y que ella quiso ayudarlo en ese momento, **pero al indagar a la testigo MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ**, de cuáles fueron las motivaciones para que su hermano vendiera la casa, afirmó que **porque él quiso**, ya que era una persona económicamente estable que no tenía deudas.

También afirma la testigo MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, que su hermano falleció en el 2004, y ante la reiteración por el suscrito respecto de la fecha del fallecimiento de su hermano VICTOR MANUEL, está de nuevo afirma que fue en el año 2004, pero si contrastamos esta fecha con la fecha de la real defunción del señor VICTOR MANUEL se tiene que el mismo falleció en el año 2014.

Esto para significar que erro el A quo al afirmar que la declaración de la testigo es coherente, por cuanto lo que se desprende de dicha contradicción es que la misma no se ubica muy bien en el tiempo, situación que también se constata en la misma declaración cuando el suscrito interroga a la testigo sobre hechos posteriores al fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.) , pero ella (la testigo) responde aduciendo situaciones ocurridas años antes del fallecimiento de la misma.

En conclusión, erro el A quo al valorar la prueba, por cuanto no lo hizo de manera conjunta, sino de manera aislada, respecto del interrogatorio y los testigos de la demandada, si se hubiese valorado la prueba de manera objetiva, racional y rigurosa, hubiese el A quo llegado a la conclusión de que tanto el interrogatorio como los testigos de la demandada son contradictorios y/o al menos no coherentes entre sí. Hecho que denota que no debió el A quo dar credibilidad a sus declaraciones.

TERCER REPARO

El tercer reparo que se hace a la sentencia proferida por el A quo, se funda en que este concluyo que la demandante no es poseedora sino una mera tenedora del inmueble.

Respecto de la tenencia debemos indicar que se da cuando una persona reconoce la propiedad del alguien más sobre determinado bien.

Es claro que en el caso sub iudice, que LA DEMANDANTE SE REPUTA DUEÑA del bien que se pretende en usucapión, y para demostrar su posesión allego pruebas documentales, tales como la misma instauración de esta misma acción civil, es decir, de esta demanda, las facturas de mejoras realizadas a la propiedad, contratos de arrendamiento, pago de impuestos, etc...; adicionalmente se practicaron los testimonios de los señores EMANUEL SICACHA Y JORGE BARRIOS entre otros, que dan cuenta de la posesión ejercida por la demandante, de la forma como entro en posesión del inmueble y de la fecha en que inicio dicha posesión.

Del interrogatorio de la misma demandante se evidencia que no reconoce dominio ajeno, por cuanto asegura que aun cuando la casa estaba a nombre del señor VICTOR MANUEL SICACHA, tal situación se debe a una escritura de confianza que años atrás realizo la mama de crianza de la demandante, señora PAULINA, es decir, simplemente fue solo un propietario inscrito en la correspondiente oficina de registro, pero jamás ostento posesión alguna sobre este. Razón por la cual, una vez fallecida la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), su hija de crianza GILMA entro en posesión del inmueble, ya que su condición anterior a pesar de habitarlo era en calidad de tenedora, ya que reconocía a su señora madre como única dueña, posesión que se ha mantenido por más de diez años, la cual ha sido publica, pacifica e ininterrumpida hasta la fecha y que la lleva a pretender se le DECLARE POSEEDORA sobre el mismo.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 - 3105406521

Prueba de la publicidad de la posesión de la demandante en el predio que pretende usucapir, es la declaración de la misma testigo de la demandada señora ESTER ISABEL SICACHA, quien afirmó en su declaración, rendida el pasado 27 de mayo de 2019, que por petición de la hoy demandada GLADYS MARGOT REYES, ella se había comunicado con la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES para informarle que la casa se había vendido y que debía desocuparla, a lo que la demandante de manera clara le dijo que esa casa era de ella y que no iba a desocupar.

Este acto, además de denotar la posesión que ejerce la demandante sobre el inmueble a usucapir, EVIDENCIA QUE LA POSESION ERA PUBLICA.

Sin dejar de lado que la demandada GLADYS MARGOT FALTO A LA VERDAD en interrogatorio de parte, cuando afirmó que ella se dio cuenta de las pretensiones posesorias de la demandada solo hasta un día que quiso servir de fiador y al sacar un certificado de tradición constato la inscripción de la demanda de pertenencia. Afirmación totalmente contradictoria a la de su misma testigo ESTER SICACHA.

Conforme lo anterior, erró el A quo al afirmar y dar credibilidad a la versión de que la familia NO sabía sobre la posesión que ejercía la demandante GILMA OTILIA SICACHA CORTES. Porque los mismos testigos de la demanda desmienten esta afirmación (Testigo ISABEL ESTER SICACHA) mediante sus testimonios contradictorios y convenientes.

Igual situación acontece con la declaración de la señora MARIA OTILIA SICACHA GONZALEZ, a quien en audiencia del 27 de mayo de 2019, al ser cuestionada por el suscrito si después del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.), la familia se reunió en la casa objeto de usucapión. Esta, acepto que si se reunieron, reunión en la que pretendían que esta testigo se fuera a vivir a dicha casa, a lo que la demandante se opuso en su calidad de poseedora de la misma y no permitió que nadie ocupara su casa, y por esta razón dicha testigo nunca se fue a vivir allá. Pero al cuestionar a la

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 - 3105406521


testigo sobre porque no se había ido a vivir allí. Esta afirmo que no quiso molestar a nadie. ¿pero si tenían tan buena relación con GILMA OTILIA y esta recibía instrucciones de VICTOR MANUEL, a quien iba a molestar la testigo?

Esto para denotar que la posesión de la demandante, siempre ha sido publica a la familia SICACHA, desde el mismo momento del fallecimiento de la señora PAULINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ DE AVENDAÑO (q.e.p.d.).

Conforme lo anterior, se concluye, que erro el A quo al declarar que la demandante es una mera tenedora del inmueble a usucapir, por cuanto aflora de manera clara en el expediente su calidad de poseedora. Esto sin dejar de lado la confesión realizada por la misma demandada GLADYS MARGOT REYES DE SICACHA, quien en la reconoce como poseedora del inmueble y por tal motivo solicita su reivindicación.

En los anteriores términos, dejo fijados los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo.

Atentamente,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
C.C. No 91.110.644 de Socorro (S.S.)
T. P. No 201.451 del C. S. de la J.

X Cerrar Anterior Siguiente



RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001310300920140053005.



Claudia González <lala170673@hotmail.com>
Para: Usted

Mar 26/03/2023 04:11 PM

SUSTENTACION APELACION ...

PAZ Y SALVO HONORARIOS ...

poder HT Gilma Ozilia Sicach...

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

De: Claudia González

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:29 a. m.

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001310300920140053005.

BUENOS DIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE ACTORA, Y DENTRO DEL CORRESPONDIENTE TERMINO LEGAL, PROCEDO A ALLEGAR A SU DESPACHO, LA RESPECTIVA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, MEMORIAL DE PAZ Y SALVO, Y MEMORIAL PODER CONFERIDO A LA SUSCRITA POR LA ACTORA, EN PDF.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ
APODERAD ACTORA

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 11001310300920140053005.


Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 10:29 AM

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PERTENENCIA J49 C.CTO. SRA. GILMA OTILIA SICACHA CORTES.pdf; PAZ Y SALVO HONORARIOS PROFESIONALES.pdf; poder HT Gilma Otilia Sicacha.pdf;

BUENOS DIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE ACTORA, Y DENTRO DEL CORRESPONDIENTE TERMINO LEGAL, PROCEDO A ALLEGAR A SU DESPACHO, LA RESPECTIVA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FRENTE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, MEMORIAL DE PAZ Y SALVO , Y MEMORIAL PODER CONFERIDO A LA SUSCRITA POR LA ACTORA , EN PDF.

CORDIALMENTE,

**CLAUDIA GONZALEZ
APODERAD ACTORA**